



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 687

Bogotá, D. C., jueves 6 de agosto de 2009

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
 DE LA REPUBLICA

ACTA NUMERO 48 DE 2009

(junio 17)

Cuatrienio 2006-2010 - Legislatura 2008-2009 –
 Segundo Periodo
 Sesiones Ordinarias

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día diecisiete (17) de junio del dos mil nueve (2009), se reunieron en el Salón Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

La Presidencia indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán
 Cáceres Leal Javier Enrique
 Cifuentes Aranzazu Elsa Gladys
 Corté Torres Marco Alirio
 Enríquez Maya Eduardo
 García Valencia Jesús Ignacio
 Gerlén Echeverría Roberto
 Rojas Jiménez Héctor Helí.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Arrieta Buelvas Samuel
 Benedetti Villaneda Armando
 Cristo Bustos Juan Fernando
 Cuéllar Bastidas Parmenio
 Rodríguez Rodríguez Carlina
 Salazar Cruz José Darío

Valdivieso Sarmiento Alfonso
 Vélez Uribe Juan Carlos.

Dejaron de asistir los honorables Senadores:

Mejía Marulanda María Isabel
 Petro Urrego Gustavo
 Velasco Chaves Luis Fernando.

Los textos de las excusas son las siguientes:

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2009

Doctor

GUILLERMO GIRALDO

Secretario General

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Incapacidad médica del Senador Gustavo Petro Urrego.

Respetado doctor:

Comedidamente remito original de la incapacidad expedida por el servicio de Bienestar y Urgencia Médico del Senado, correspondiente a los días 16 y 17 de junio del año en curso, a nombre del Senador Gustavo Petro Urrego.

Ruego a usted tomar atenta nota de esta incapacidad como justificación de la inasistencia a Plenarias y Comisiones Primeras y de Paz, de los mencionados días.

Cordial Saludo,

Jesusita Quirós G.,
 Asistente Parlamentario
 Tels. 3823438

Anexo: Incapacidad por 2 días al honorable Senador Gustavo Petro.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 10:35 a. m., la Presidencia declara abierta la sesión.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al Orden del Día para la presente reunión.

ORDEN DEL DIA

COMISION PRIMERA HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Cuatrienio 2006-2010 – Legislatura 2008-2009

Segundo Período

Sesiones Ordinarias

Día: miércoles 17 de junio de 2009

Lugar: Salón Guillermo Valencia - Capitolio Nacional

Hora: 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideración y votación del Orden del Día

III

Consideración y aprobación de las actas correspondientes a las sesiones ordinarias números: 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 Publicadas en las Gacetas del Congreso números...

IV

Consideración y votación de proyectos para primer debate.

1. Proyecto de ley número 299 de 2009 Senado, por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, delegados y se dictan otras disposiciones.

Autor: doctor Alejandro Ordóñez Maldonado - Procurador General de la Nación.

Ponente Primer Debate: honorables Senadores Javier Cáceres Leal, Jesús Ignacio García Valencia y Samuel Arrieta Buelvas (Coordinadores), Roberto Gerlén Echeverría, Marco Alirio Cortés Torres, Eduardo Enríquez Maya, Luis Fernando Velasco Chaves, Gustavo Petro Urrego y Juan Fernando Cristo Bustos.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 269 de 2009.

Ponencia primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 495 de 2009.

2. Proyecto de ley número 245 de 2009 Senado, por la cual se institucionaliza el día internacional de la lucha contra la drogadicción, se adoptan medidas para la prevención del consumo y financiamiento del estado para la reducción de la fármaco-dependencia y alcoholismo.

Autor: honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

Ponente Primer Debate: honorables Senadores Samuel Arrieta Buelvas (Coordinador), Carlina Rodríguez Rodríguez, Juan Fernando Cristo Bustos, Juan Carlos Vélez Uribe, Parmenio Cuéllar Bastidas y Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 98 de 2009.

Ponencia primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 478 de 2009.

3. Proyecto de ley número 201 de 2008 Senado, 073 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el Código Penal y se sancionan penalmente los actos discriminatorios en materia racial, nacional, cultural o étnica.

Autor: honorable Representante María Isabel Urrutia Ocoró.

Ponente Primer Debate: honorable Senador Gustavo Petro Urrego.

Publicación Texto Aprobado Plenaria de Cámara *Gaceta del Congreso* número 166 de 2009.

Ponencia primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 166 de 2009.

4. Proyecto de ley número 194 de 2008 Senado, por la cual se expiden normas orgánicas en materia de Ordenamiento Territorial en desarrollo de los artículos 286, 329 y 330 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Senador Ernesto Ramiro Estacio.

Ponente Primer Debate: honorable Senador Alfonso Valdivieso Sarmiento.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 794 de 2008.

Ponencia primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 238 de 2009.

V

Lo que propongan los honorables Senadores.

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia.

El Presidente,

Javier Enrique Cáceres Leal.

El Vicepresidente,

Roberto Gerlén Echeverría.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día e informa que una vez se constituya Quórum Decisorio se someterá a votación.

Por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

III

Consideración y Votación de las Actas números 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

La Presidencia abre la discusión de las Actas números 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 e informa que una vez sean publicadas en la *Gaceta del Congreso* se someterán a votación.

Por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

IV

Consideración y votación de proyectos para primer debate.

Proyecto de ley número 299 de 2009 Senado, por la cual se adicionan unas funciones al Procu-

rador General de la Nación, delegados y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu:

Buenos días Presidente y compañeros Senadores, de manera muy breve me quiero referir al Proyecto de ley 299 que está en discusión, *por medio de la cual se le adicionan unas funciones al Procurador, a sus delegados y se dictan otras disposiciones.*

El objetivo de este proyecto es implementar y fortalecer la institucionalidad de la conciliación, quienes hemos litigado durante varios años y quienes de alguna manera hemos visto nuestra vida ligada a esta profesión, hemos encontrado el gran obstáculo para las conciliaciones por el temor que siente el servidor público de acudir a una conciliación.

Un servidor público tendría dos razones básicas para no conciliar, la primera porque pueden ejercer contra el una acción de repetición y la segunda porque el mandatario, el ordenador del gasto, el que es elegido popularmente dice: yo porque tengo que conciliar esta demanda que la hizo mi anterior y que finalmente la van a fallar y la tendrán que pagar dos o tres futuras administraciones.

Cuando ese servidor público no se siente comprometido, no siente como propio ese problema, esa posible demanda, entonces se muestra indiferente e insisto, también el temor que tiene, porque se ha sanitizado mucho la figura de conciliación.

Yo creo que tenemos que aprovechar esta oportunidad y aquí presentes varios altos funcionarios de la Procuraduría y a propósito de este proyecto, se debe blindar muy bien esta figura, para que los servidores públicos por un lado no les de temor conciliar, que tengan un blindaje, casi llegar a pensar en una póliza de manejo en esa toma de decisiones, que el funcionario que en forma transparente salga a defender los intereses del Estado, de esa institución que esta representando y que esa toma de decisión transparente, objetiva, ajustada este cubierta por una póliza que en un momento dado lo cubra y lo proteja, pero el mismo tiempo que los abogados no dimensionen ni sobre valoren las pretensiones.

Porque cuando un abogado presenta una demanda con unas pretensiones elevadas, pues claro que hace asustar al Estado y de entrada está impidiendo que se aproximen a una conciliación, pero sí es muy importante que esto se haga y para eso se hace necesario que la Procuraduría tenga una especial función misional de trabajar en la prevención y en la construcción de una cultura de la conciliación, que se sepa en la Procuraduría que tiene ese deber misional, ese deber legal de propiciar una conciliación, dándole tranquilidad al servidor público, blindando sus actuaciones y diciéndole a los abogados demandantes, a los representantes de los demandantes que no sobre dimensionen y así va a hacer posible llegar a una conciliación.

Para eso entonces se hace necesario que también la Procuraduría tenga una nueva planta de personal y nuevos instrumentos, conocemos Procuradurías Judiciales y muchas Procuradurías en el país que no cuentan con los mecanismos logísticos ni con el entorno, es muy importante que el señor Procurador sepa, hay cantidad de Procuradurías en las regiones que no cuentan con los implementos mínimos de sistemas, con los implementos mínimos logísticos y locativos para una audiencia pública.

Deben saber los Honorables Senadores y debe saber el país, la sobrecarga que tienen los Procuradores Delegados haciendo mínimo de diez a quince conciliaciones diarias, sin tener un sustanciador y sin tener los implementos en sistemas necesarios para poder responder a esta demanda que hay de conciliaciones.

Entonces yo creo que es demasiado importante Honorables Senadores que esta Comisión faculte acorde con lo solicitado de parte del señor Procurador, faculte a la Procuraduría, para que efectivamente pueda cumplir con esas expectativas que tiene la sociedad, que tiene el pueblo, de que le cuiden sus derechos, que lo representen en sus derechos, darle las facultades que está pidiendo y solicitarle a las directivas de la Procuraduría que efectivamente se aproveche de esta oportunidad con este proyecto de ley, para que quede de una vez por todas definidas el mandato legal que debe tener la conciliación, y mandarle ese mensaje desde el Ministerio Público a todos los litigantes y a todas las representantes de la institucionalidad colombiana, que se debe avanzar en la cultura de la conciliación.

Bienvenido entonces este Proyecto de Ley, esto va a ser muy bien recibido por los abogados litigantes, esto va a contribuir a la descongestión de la justicia, y creo que es una muy buena oportunidad para avanzar en el fortalecimiento institucional colombiano y en la recuperación de la confianza de la gente hacia su país.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Muchas gracias señor Presidente, yo de manera breve quiero resaltar ante la comisión, cuál es la importancia y en qué se fundamenta la necesidad de este proyecto de ley. En primer término debemos advertir que la Ley 1285 de 2009, introdujo el artículo 42, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y allí se estableció que de manera obligatoria se debe recurrir a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para poder adelantar las acciones contencioso administrativas.

La competencia para adelantar esas conciliaciones está atribuida a la Procuraduría General de la Nación. Ocurre que hoy día la Procuraduría no cuenta.

La Secretaría informa que se ha constituido quórum decisorio.

La Presidencia dispone entrar a decidir sobre los asuntos pendientes:

II

Consideración y votación del Orden del Día.

La Presidencia cierra la discusión del Orden del Día y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

La Presidencia dispone continuar con el proyecto en discusión.

Proyecto de ley número 299 de 2009 Senado, por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, delegados y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Decía que hoy día la Procuraduría no cuenta con el personal suficiente para poder atender las conciliaciones, porque según estadísticas, en el año 2008 entraron doscientos tres mil procesos y ciento cuatro mil de esos doscientos tres mil son conciliables, eso implicaría que habría que celebrar de cinco a seis audiencias diarias por cada funcionario de la Procuraduría con competencia para adelantar estos trámites.

Entonces ante la ausencia de personal se impone ampliar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, lo cual establece muy claramente el proyecto en su Artículo Sexto y allí se dispone igualmente que la implementación de la planta seguirá siendo de acuerdo con las asignaciones presupuestales.

Aquí hay que resaltar que el Ministerio de Hacienda ha avalado el Proyecto, por cuanto él implica gasto público y que en principio le ha presentado un cronograma a la Procuraduría de cómo se harían las destinaciones presupuestales comenzando en su primera fase con un 40% de las demandas presupuestales que se requieren para el efecto.

Además con el objeto de poder hacer viable el adelantamiento de los procesos conciliatorios, el proyecto le asigna a los Procuradores Delegados la función de adelantar conciliaciones en lo contencioso administrativo por asignación especial del Procurador General de la Nación, con lo cual se amplía la capacidad de respuesta del Ministerio Público a nivel de conciliación.

Igualmente los Procuradores Delegados se les asigna la función de coordinar y vigilar el cumplimiento de las funciones de conciliación, en lo contencioso administrativo y a los Procuradores Judiciales también se les asigna la función.

De tal manera que el Proyecto cumple con el mandato legal de la Ley Estatutaria de la Justicia, amplía la planta de personal y establece las competencias a nivel del Ministerio Público, para que pueda tener un buen suceso la conciliación, por consiguiente solicitamos a la Comisión le demos la aprobación en primer debate a este importantísimo proyecto de ley.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

La Presidencia abre la discusión del articulado contenido en el Pliego de Modificaciones.

La Presidencia a solicitud del ponente pregunta a los miembros de la Comisión si aceptan prescindir de la lectura del articulado y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia cierra la discusión del articulado contenido en el Pliego de Modificaciones y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de la presencia de 13 honorables Senadores.

Por Secretaría se da lectura al título contenido en el Pliego de Modificaciones: *por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia abre la discusión del título y cerrada esta pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión el título leído? Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley Aprobado sea Ley de la República? Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a los honorables Senadores Javier Cáceres Leal, Jesús Ignacio García Valencia y Samuel Arrieta Buelvas (Coordinadores), Roberto Gerléin Echeverría, Marco Alirio Cortés Torres, Eduardo Enríquez Maya, Luis Fernando Velasco Chaves, Gustavo Petro Urrego y Juan Fernando Cristo Bustos con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley número 299 de 2009 Senado, por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus delegados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; promoviendo así la cultura de la conciliación con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos.

Artículo 2°. Adiciónase un inciso al párrafo del artículo 28 del Decreto-ley 262 de 2000, del siguiente tenor:

“Podrán igualmente adelantar los procesos de conciliación en lo Contencioso Administrativo por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales”.

Artículo 3°. Adiciónase al artículo 36 del Decreto-ley 262 de 2000 un nuevo inciso, así:

“Igualmente se les asignará funciones de coordinación y vigilancia en el cumplimiento de las funciones de conciliación en lo contencioso admi-

nistrativo, de conformidad con el artículo 13 de la ley estatutaria 1285 de 2009”.

Artículo 4°. Adiciónase al artículo 37 del Decreto-ley 262 de 2000 un nuevo inciso, así:

“Además de las funciones disciplinarias, de control de gestión y preventivas, los procuradores judiciales en lo contencioso administrativo tendrán funciones de conciliación en los términos señalados por las leyes que regulan esta materia”.

Artículo 5: Adiciónase el parágrafo del artículo 44 del Decreto-ley 262 de 2000, con los siguientes numerales, así:

4. *Promover los acuerdos de conciliación en todas las modalidades de pretensión cuando sean procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; y adelantar los procesos de validación y audiencias.*

5. *Propender por la reconsideración de los comités de conciliación si fuere necesario e intervenir en defensa de los acuerdos cuando fueren impugnados.*

6. *Compulsar las copias pertinentes y conducentes si hubiere lugar a determinar conductas disciplinables o responsabilidades fiscales o penales de los servidores públicos o de particulares.*

7. *Diseñar y adelantar los programas correctivos a fin de prevenir situaciones estructurales generadas por las administraciones públicas lesivas al interés y el patrimonio público.*

8. *Adelantar las campañas necesarias para fortalecer el conocimiento de los deberes y derechos que se generen por las relaciones entre el Estado y los particulares.*

Artículo 6°. Adiciónase la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación de que trata el Decreto-ley 265 de 2000, con los siguientes cargos:

Número de Cargos	Denominación del Empleo	Código
Planta fija del nivel central		
(Uno) 1	Procurador Delegado	OPD EA
Despacho del Procurador General de la Nación		
Quince (15)	Asesor	1 AS 24
Planta globalizada		
Cincuenta y cinco (55)	Procurador Judicial II	3 PJ EC
Cincuenta y cinco (55)	Procurador Judicial I	3 PJ EG
Quince (15)	Asesor	1 AS 19
204 (Doscientos cuatro)	Profesional Universitario	3 PU 17
Ochenta (80)	Sustanciador	4 SU 11

El Procurador General podrá distribuir los nuevos cargos en otras áreas de la Procuraduría para atender necesidades en virtud de ocurrencia de eventos o circunstancias que ameriten mayor atención del Ministerio Público. Lo anterior concordante con el artículo 7°.

Parágrafo: La provisión de los cargos que se crean en este artículo, se realizará de acuerdo con la respectiva apropiación presupuestal.

Artículo 7°. El Procurador General de la Nación podrá distribuir mediante acto administrativo motivado, los empleos de la planta de personal globalizada creados por la presente Ley, teniendo en cuenta la estructura interna de la entidad y las necesidades

del servicio, para lo cual podrá dentro de sus competencias conformar grupos internos de trabajo.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por Secretaría se da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

Proyecto de ley número 245 de 2009 Senado, por la cual se institucionaliza el Día Internacional de la lucha contra la Drogadicción, se adoptan medidas para la prevención del consumo y financiamiento del Estado para la reducción de la fármaco-dependencia y alcoholismo.

Al respecto la Secretaría informa que han sido radicadas tres ponencias: la primera suscrita por los honorables Senadores: Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, Carlina Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Vélez Uribe, la cual concluye con proposición positiva y fue radicada el día 10 de Junio a las 10:00 a. m.; la segunda ponencia firmada por el honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas y radicada el día 10 de junio a las 12:50 p. m. la cual presenta proposición positiva y la tercera ponencia suscrita por el honorable Senador Samuel Arrieta, la cual concluye con proposición de archivo.

La Secretaría informa que conforme al reglamente se debe discutir inicialmente la proposición de archivo propuesta en la ponencia del honorable Senador Samuel Arrieta Buelvas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Señor Presidente. Este es un Proyecto de Ley que traemos a consideración de la Comisión Primera del Senado, producto de un foro que en compañía de la Asociación Nacional de Medicina y la Sociedad Colombiana de Toxicología celebramos el año pasado en el Auditorio del Sena aquí en Bogotá, con una conferencia que se hizo a través de una teleconferencia, en treinta y dos regionales del país, tuvimos una participación de cerca de ochocientas personas.

Yo recogí algunas de las conclusiones de ese foro y presentamos un proyecto de ley que pretende establecer tres estrategias para enfrentar la problemática de la drogadicción en el país.

Esas tres estrategias están orientadas en primera instancia hacia la prevención, en segunda instancia hacia la sanción y en tercera instancia hacia la rehabilitación.

Este es un proyecto que pretende recoger entonces varias disposiciones, que van orientadas hacia esos tres propósitos.

En primer lugar proponemos que en Colombia se institucionalice el 26 de junio como el año, el día de la prevención del Consumo de Estupefacientes. ¿Y por qué escogimos el 26 de junio, porque ese es el día mundial en el cual se hace una campaña en muchos países del mundo para prevenir el consumo de estupefacientes.

En Colombia hemos avanzado mucho en la prevención del consumo del Tabaco, en la prevención del consumo del alcohol y recuerdo muy bien que hay un día que celebramos en los medios de comunicación, se hacen jornadas académicas.

Entonces el 26 de junio proponemos que sea el día en que se celebren jornadas académicas en los colegios, de que exista una campaña en los medios de comunicación, para que le informemos sobre todo a los jóvenes, a los niños, de los peligros que pueden significar para su salud, el consumo de estupefacientes.

Así como en la Ley Antitabaco, establecimos ya, aprobamos en Plenaria del Senado una serie de disposiciones orientadas hacia la prevención al consumo del Tabaco, aquí queremos que existan medidas puntuales y decisiones específicas que produzcan resultados que generen que menos jóvenes, cada vez, accedan al consumo de estupefacientes.

Proponemos en el artículo 2º, que en los programas, en los comerciales institucionales de la Comisión Nacional de Televisión, se obligue que en absolutamente todos los canales del país, existan no menos de tres comerciales diarios donde se hable de la prevención al consumo de estupefacientes.

Yo me he sorprendido porque la verdad es que no he visto un solo comercial de la Comisión Nacional de Televisión, que impulsa campañas cívicas, que promociona proyectos y programas del gobierno, nunca he visto un solo comercial de ese tipo de vaya orientado hacia la prevención del consumo de estupefacientes.

Aquí lo hacemos de carácter perentorio y obligatorio, para que en absolutamente todos los canales, nacionales, regionales y los locales e inclusive en los de cable, aparezcan tres cuñas, perdón, tres comerciales diarios de la Comisión Nacional de Televisión, donde se prevenga el consumo de estupefacientes, pero así también proponemos otra propuesta, específica y pragmática, que en todas las emisoras del país, se presenten no menos de cinco cuñas radiales diarias, en las cuales se prevenga el consumo de estupefacientes.

Esto todo orientado para que en Colombia realmente volvamos a aquella época en la cual existía mucho más entusiasmo para la prevención del consumo de estupefacientes del que estamos viendo hoy.

Yo recuerdo muy bien, hará unos veinte años, un comercial en esa época del Banco Cafetero, donde aparecía una persona normal, que empezaba a consumir droga y su cara se iba transformando hasta que se convertía en una calavera.

Eso puede ser que sea cierto o no, si a uno le pasa eso por consumir estupefacientes, pero la verdad, es que ayudo a que muchos de mi generación, pues se impactaran y evitaran entrar al consumo de estupefacientes.

Otro punto que proponemos, es que el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Sena, inicia realmente un programa de formación profesional integral, en el manejo de pacientes con problemas de drogadic-

ción, alcoholismo y métodos o terapias de rehabilitación. ¿Por qué proponemos ello?

A raíz del fallo de la Corte Constitucional del mes de febrero, una Sentencia de Tutela, que estableció que los programas de rehabilitación harán parte del POS y quien este afiliado a una EPS o tenga un carné de una ARS, es decir que pertenezca al régimen subsidiado de salud, tendrá derecho a que esa EPS o esa ARS asuma los costos de la rehabilitación de esa persona, pero el problema que han encontrado los centros de rehabilitación, es que no hay suficiente personal capacitado para enfrentar lo que se avecina y es que es una avalancha de solicitudes para que en los centros de rehabilitación se puedan atender a estos pacientes.

La verdad es que no existe el personal calificado que pueda atender lo que nosotros proveemos que puede llegar a suceder y por eso le hacemos esta recomendación legal o establecemos esta obligación legal al Sena, para que sea esta entidad la que prepare a los terapistas y las personas que trabajan en rehabilitación, distintas a los médicos o al personal directivo de estos centros.

Establecemos en los artículos 5º, 6º y 7º, 8º, una serie de sanciones al consumo de estupefacientes, yo quiero hacer énfasis en que la Sentencia 222 del año 1994, donde la Corte Constitucional elimina la dosis mínima, allí está misma Corte Constitucional, dice que de todas maneras el Estado deberá buscar establecer una serie de sanciones no más con carácter de reproche social y otra cosa. Para los consumidores de estupefacientes en sitios públicos, establecimientos educativos, etc.

Nosotros aquí traemos una propuesta que estamos dispuestos a revisar si es del caso, pero recordando lo que dijo la Corte en su momento, que quedó plasmado en un Decreto del Presidente Gaviria del 94, que posteriormente el doctor Rodrigo Rivera siendo Senador de la República o Representante a la Cámara, si no recuerdo, presentó una iniciativa similar que concluyó en la Ley 745 de 2098, que más adelante la Ley de Pequeñas Causas recogió algunas de estas disposiciones y que ha habido algunas decisiones independientes, sueltas que han sido incluidas en el Código de Policía, pero que realmente en este momento no existe disposición legal alguna, que establezca una serie de restricciones al consumo de estupefacientes en determinados sitios.

Por ejemplo: Propongo que el que consuma estupefacientes en presencia de menores, deba trabajar cien horas, se pueda prestar servicios gratuitos comunitarios por cien horas, de dónde traigo yo la sanción de los servicios comunitarios gratuitos, de lo mismo que existe en el Código de Tránsito que establece unas sanciones para los conductores ebrios consistentes en la prestación de servicios comunitarios gratuitos, pero también podría pensarse en una serie de sanciones de carácter pedagógico, de tal manera que sirvan para evitar que haya ese consumo en frente de menores que es algo que muchos colombianos no queremos que se pueda presentar, no nos gusta que un adulto esté consumiendo estupefacientes frente a un niño y que precisamente

no haya ningún tipo de restricción a esa conducta de ese mayor o ese adulto.

También proponemos que no se consuman sustancias o estupefacientes en parques, vías públicas, entidades públicas, entidades de salud, instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar básica y media y no formal, que atiendan a menores, los establecimientos donde se atiendan menores de edad, los medios de transporte de servicio público oficial escolar, en este artículo 6º proponemos evitar que las personas consuman en las entidades públicas, no nos gusta que una persona en un Congreso, en un Concejo, en un Ministerio, en una Alcaldía esté consumiendo estupefacientes.

No nos gusta que haya personas consumiendo en colegios, en universidades, no nos gusta que haya personas consumiendo en medios de transporte público, por ejemplo en el Transmilenio, en el Metro, por ejemplo en un bus de transporte público, no nos gusta que en centros donde vayan menores de edad, centros de recreación, por ejemplo un circo, las personas consuman estupefacientes.

Entonces queremos poner esas restricciones específicas para el consumo de estupefacientes y para ello proponemos cien horas de trabajo comunitario. Que podrían estudiarse algunas alternativas como una sanción de carácter pedagógico si a bien lo tiene la comisión.

Igualmente, proponemos que no se puedan distribuir, que no se pueda consumir estupefacientes en establecimientos educativos o domicilio, el que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia en cantidad considerada como dosis personal en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, ahí proponemos entonces que haya algún tipo de sanción, reitero, buscando acomodarnos a lo que rige hoy en día, que es el fallo de la Corte Constitucional del año 1994.

También nosotros sancionamos a quien vende, pero no buscamos una sanción a quien compra, si una persona compra estupefacientes, en la vía pública, se la compra a un jíbaro...

Que sí haya una sanción de carácter social, reitero, como la Corte le estableció la obligación al legislador, de establecer las regulaciones para evitar que ese tipo de conductas se puedan presentar.

Lo mismo proponemos que el Ministerio de Protección Social determine cuál es la dosis mínima personal. Obviamente este Artículo, podríamos entrar a eliminarlo, precisamente porque cursa en el Congreso un Proyecto de Acto Legislativo que elimina la dosis personal. Pero cuando nosotros planteamos esta propuesta en este Proyecto de Ley, lo que queríamos decir, es que la regulación que había establecido el Instituto Colombiano de Medicina Legal, establecía la dosis mínima para unas cuantas sustancias sicoactivas como la cocaína, la heroína, el achís, y la marihuana y la metuaculona.

Pero habían otras sustancias que no estaban incluidas, sobre todo nuevas, drogas sintéticas que hoy en día están siendo ampliamente usadas por nuestros jóvenes, el éxtasis, el poper que son sus-

tancias sicoactivas que no tienen dosis mínima personal.

Aquí proponemos también un tema que tiene preocupado a muchos colombianos, y es que establecemos unas regulaciones y por eso proponemos los artículos 10 y 11, que establecemos unas regulaciones muy severas para los conductores embriagados y a los conductores embriagados ya de acuerdo a un proyecto de ley que se aprobó en primer debate, la Cámara de Representantes, les vamos aplicar unas sanciones que van a incluir el arresto y no es que sea una iniciativa nacida de Colombia, que haya sido inventada por nosotros los colombianos.

Es prácticamente una constante en todos los países Europeos, tanto así que en América Latina ya empiezan a hacer curso las leyes en las cuales establecen sanciones con pena privativa de la libertad a los conductores embriagados como acaba de ocurrir recientemente en el Perú, como acaba de ocurrir recientemente en Uruguay, pero no tenemos sanción alguna para el consumidor de estupefacientes, no existe, perdón, sanción alguna para el conductor intoxicado, para el conductor que ha consumido estupefacientes, no hay forma de controlarlo, no hay forma de sancionarlo, porque encontramos en el Código de Tránsito, un vacío legal, la norma está hecha para el conductor embriagado y por eso establecimos ahí unos niveles de alcoholemia y sanciones que van hasta diez años sin licencia de conducir, más cuarenta horas de trabajo comunitario gratuito.

Pero para conductor que está intoxicado no existe ningún tipo de sanción. Hay conductores intoxicados que tienen el mismo nivel de pérdida de la voluntad, del conocimiento que lo puede tener, un conductor embriagado puede ser tan peligroso, no es que este pues aquí acudiendo a la teoría del peligrosismo doctor García, pero puede ser, puede poner en riesgo la vida de otras personas al conducir embriagado como al conducir intoxicado y a ese conductor no le podemos siquiera quitar la licencia de conducir, porque también hay otro vacío en nuestra legislación y dice que ese conductor que está embriagado, es muy fácil saber si así está, porque el examen de alcoholemia es muy sencillo, hay unos aparatos que no cuestan mucho dinero, que es simplemente soplarlos y al soplar se puede terminar el nivel de alcoholemia de la persona, pero no ocurre lo mismo para la persona que está intoxicada, que está conduciendo bajo los efectos de una sustancia sicoactiva, no existe el equipo que lo pueda detectar rápidamente, por lo tanto esa persona se debe conducir a un centro clínico, a un hospital para hacerle un examen, un examen que para algunos es de sangre y para los otros es de orina, sin embargo nuestra Corte Constitucional ha sido perentoria en el decir que si uno no quiere hacerse el examen, no tiene por qué hacérselo.

Por eso entonces ahí queda un vacío que está permitiendo que haya conductores intoxicados en muchas partes del país y que no haya forma de evitar que sigan conduciendo y puedan ser sancionados de la misma manera que se sanciona al conductor embriagado y ahí proponemos entonces que realmente exista una disposición donde se obligue a esa

persona a hacerse el examen si así lo determina la autoridad.

Hay que mirar cómo se reglamenta, pero queda entonces la discusión, qué prima, el derecho de esa persona a hacerse el examen o el derecho de los demás ciudadanos a asumir el riesgo de tener que convivir con personas que están violando las normas de tránsito, que están conduciendo vehículos bajo los efectos de una sustancia sicoactiva y que están poniendo en riesgo y en peligro la vida de otras personas.

Ahora bien, se puede plantear que invertamos la carga de la prueba, como aquí se aprobó en una ley que si no estoy mal hizo tránsito por esta comisión en lo que tenía que ver con la prueba de la paternidad.

La prueba de la paternidad, quien se niegue a hacerse la prueba de ADN pues hay una presunción que es el padre y se invierta la carga de la prueba de tal manera que él tenga que demostrar que no es el padre, aquí podríamos establecer una figura que nos dé esa posibilidad para que quien esté en estado de intoxicación, sea obligado entre comillas “hacerse el examen de intoxicación o para determinar el nivel de intoxicación en que se encuentra”.

Igualmente otro artículo que nosotros proponemos es que obliguemos a las empresas promotoras de salud, a que establezcan programas de prevención al consumo de estupefacientes, nosotros no vemos a las EPS comprometidas con este tema. Al menos yo no la siento así, y esta es una de las conclusiones de este importante foro que se celebró el año pasado, valga decirlo, de este foro fue que salió como una de las conclusiones la famosa encuesta que hizo el Ministerio de Protección Social, en el presente año y que en ese momento esa recomendación fue acogida, fue la propuesta hecha por quienes participamos en este foro.

Con la venia de la Presidencia.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Yo quisiera que el señor ponente me absolviera varias inquietudes que me asaltan. La primera, usted nos está hablando de sanciones, yo le pregunto cuál es el debido proceso para la imposición de esas sanciones, porque no lo veo en el cuerpo del proyecto.

Dos. Usted nos está hablando de invertir la carga de la prueba y trae a colación que en materia de derecho de familia, aquí se tomó una determinación sobre el particular, pero cuando usted nos habla de derechos sancionatorios, entra a jugar la presunción de inocencia, Luego no puede haber inversión de la carga probatoria.

En tercer lugar, esa conducción de que usted habla, no es la retención transitoria de que tanto se discutió aquí en el seno de esta comisión y que podría tener visos de inconstitucionalidad y en cuarto lugar, obligar a las personas a asumir esos tratamientos, no iría contra el derecho constitucional de la autonomía. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Usted tiene razón en una cosa Senador García y es que este proyecto nosotros lo presentamos ya hace unos seis meses.

En materia de sanciones precisamente, la Ley 745 nunca se pudo aplicar porque no existía el procedimiento para que se pudieran aplicar esas sanciones “Ley Inocua”, porque quedaron redactadas las conductas, pero no el procedimiento para sancionar esas conductas.

Luego entonces sucede algo similar, con la Ley de Pequeñas Causas, en la cual el gobierno establece unos procedimientos para aplicar las sanciones, establecer unas conductas que esa misma ley establecía, de hecho se crea la jurisdicción de las pequeñas causas que viene si no estoy mal, desde antes, no recuerdo cuál fue la Ley que habló de este tipo de jurisdicción, pero que luego al declararse inexistente por parte de la Corte, entonces el gobierno presenta una Ley que se llama la de los delitos menores y corrige los problemas procedimentales que había presentado la anterior Ley 1152 si no estoy mal, es el número que se denominaba la Ley de Pequeñas Causas.

Con el ánimo de establecer algún tipo de reproche social y cumplir la disposición de la Corte Constitucional y la obligación que le estableció al legislador, nosotros podríamos por el momento, mientras se define la Ley de Pequeñas Causas, tomar dos caminos, uno sería eliminar estos Artículos e incluirlos en la Ley de Delitos Menores o el otro que sería la propuesta que yo haría, es de pronto eliminar la sanción consistente por ahora, en servicios gratuitos comunitarios y dejar más bien una sanción pedagógica, sanción pedagógica es la que aplica normalmente la Secretaría de Tránsito cuando establece la sanción pedagógica, el pico y placa. Esa podría ser una de las salidas que yo les puedo proponer con el ánimo de que dejemos algún tipo de sanción denominada como de reproche social y de esa manera cumplimos taxativamente con lo que estableció la Corte.

Por otro lado, a mí me preocupa mucho Senador García, que existan una serie de conductores en Colombia, que estén haciendo tránsito bajo los efectos de sustancias sicoactivas, y que no haya algún tipo de sanción para ellos, eso es preocupante, es decir; si una persona bajo los efectos de una sustancia sicoactiva, atropella a otra persona y la mata, no me parece que se pueda catalogar esa conducta como un homicidio meramente culposo.

A mí me parece que ese homicidio es un homicidio agravado de la misma manera que ocurre cuando un conductor embriagado atropella a otra persona y la mata.

Pero ahí hay una diferencia grande, es un vacío que hay en nuestra legislación y que cuando el legislador aprobó el Código de Tránsito, no incluyó esa solución, no a esa solución.

Ahora bien, saber si un conductor está bajo los efectos del alcohol es fácil, es un aparato sencillo,

económico, fácil de aplicar y fácil de saber si la persona está bajo el estado de alcoholemia o no.

Pero es muy difícil determinar si una persona está bajo los efectos de una sustancia sicoactiva. Entonces qué camino queda para poder saber si esa persona está o no intoxicada, es un examen de orina.

Ese examen de orina no es fácil lograr que la persona se lo haga, un examen de sangre es otra alternativa, pero la Corte Constitucional ha dicho: No, es que una persona si no quiere hacerse el examen de sangre, no está obligado a hacerlo, pero bueno. Derecho a la intimidad.

Pero cuando esa persona atropella a otra persona y mata a otra persona, entonces ahí la persona tampoco está obligada hacerse el examen de sangre, ahí no lo está obligado, entonces esa persona es condenada por un homicidio culposo, por haber violado una norma de tránsito, hasta de pronto se salva, porque si no estaba violando una norma de tránsito o si no era negligente o si no era imprudente, o estaba ejerciendo una función con impericia, no califica para que haya culpa y el señor se va para la casa tranquilo.

Pero la familia de la otra persona sí tiene que asumir las consecuencias de que su ser querido haya fallecido y el otro señor en la calle orondo, riéndose de la vida, disfrutándola y la otra familia ya en luto y teniendo que llorar a su muerto. Perdón.

Entonces aquí, perdón, sí pero no está la sanción de tránsito. Pero no del tiempo.

Muy bien. Para ir terminando tres últimos Artículos. Uno. Obligar que un mínimo del 10% de los bienes en poder de la Dirección Nacional de Estupefacientes se destinen a programas de rehabilitación.

Nosotros calculamos que al año la Dirección Nacional de Estupefacientes puede llegar a vender hasta seiscientos mil millones de pesos o puede recibir hasta seiscientos mil millones de pesos en esos bienes que se están destinando para proyectos carcelarios, casi en su totalidad.

Que al menos el 10%, ojalá ustedes aprobaran que el 20 o que el 30 o que el 50% de esos bienes se destinaran exclusivamente para programas de rehabilitación. Porque estuve hablando con Asemi, que es la Asociación de las Empresas Prestadoras de Salud y me dicen, entramos ahora por la decisión de la Corte Constitucional y posiblemente por la Reforma que se viene en el POS, donde va a quedar de manera expresa, claro que aquí el Artículo, el último Artículo habla de ese tema y recogemos lo que la Corte Constitucional dijo en su momento para que sea perentorio, obligatorio para las EPS y las ARS la Asunción de esa obligación de atender los programas de rehabilitación, pero las EPS han dicho que para ellos significaría una carga muy onerosa, tener que asumir esos costos más cuando han venido afirmando que el Fosyga les debe casi de setecientos mil millones de pesos y su situación financiera está en este momento bien complicada y bien difícil.

Por eso proponemos que al menos esos recursos se destinen a programas de rehabilitación.

Por último, aquí se está presentando otro problema en materia de drogadicción y es lo que tiene que ver con el alto consumo de drogas lícitas, por ejemplo los antidepresivos, y es la facilidad como se consiguen en las mismas farmacias estos antidepresivos.

Entonces queremos establecer unas sanciones drásticas para las farmacias o droguerías que no hagan control específico de la venta de este tipo de drogas lícitas y dice así: Las farmacias que dispensen medicamentos o drogas lícitas que generen adicción sin prescripción médica, serán sancionadas con cierre temporal del establecimiento.

En caso de reincidencia procede el cierre definitivo del mismo. Entonces esa es la propuesta que nosotros traemos señor Presidente, tiene muchos temas, tiene muchos puntos, pero consideramos que es de suprema importancia.

Con su venia el Senador me pide una interpelación, con su venia Presidente, el Senador Benedetti.

Con la venia del Presidente y del orador, interpela el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

No me demoro nada. Muchas gracias por la interpelación doctor Juan Carlos Vélez.

Mire. Yo le entiendo al doctor Vélez la mejor intención por buscar y reducir el tema de la drogadicción y asistirlo, pero entonces quiero hacerle unos planteamientos, primero, fíjese usted ayer doctor Parmenio cómo la Plenaria del Senado estaba concentrada, inmersa y acabar el mal que puede producir el tabaco.

Pero ahí no se penalizó a nadie doctor Parmenio, por el contrario se buscaron temas educativos, casi preventivos en todo el tema para acabar la adicción al cigarrillo que le voy a mostrar qué es la adicción.

Del proyecto suyo ¿qué no me gusta? Primero. Que no se definen cuáles son las sustancias que usted quiere reglamentar, por decirle algo, lo que uno llama alucinógenas doctor Valdivieso, es un término que tiene que ver con las drogas o con las sustancias que le hacen ver alucinaciones como es la marihuana, como es el éxtasis, como son los hongos, doctor Cáceres, la cocaína no es alucinógena, para que vea usted sobre ese tema que tiene que hacerla.

El término estupefaciente es un término mucho más grande que recoge cualquier tipo de droga, hasta las últimas que usted estaba diciendo, entonces primero señor Presidente, ya que usted sabe bastante del tema, lo primero que hay que hacer es reglamentar y redactar cuáles son las sustancias que el doctor Juan Carlos Vélez quiere hacer, porque el nombre correcto son las sicoactivas y las sicoactivas se definen también doctor Cáceres, como usted el otro día me comentaba, entre la más física a más sicoactiva.

En una época se creía que la marihuana no era adictiva porque no entraba en la parte física como sí lo hace la heroína, esas diferencias son las que tienen que tener si realmente quieren coger el conglomerado de drogas que hay y que es lo que se va a penalizar.

Dos. El Estado y usted que está tan interesado en el tema, porque a mí no me interesa penalizar ese tipo de cosas, pero el Estado no tiene el protocolo de lo que es un adicto, ni tampoco han estado como problema de salud pública doctor Gerléin, saben cómo hay que recuperar al adicto, entonces, como esta situación, el Estado no debería preocuparse que es lo que usted está hablando, porque actualmente lo que hay es un negocio, un adicto por así decirlo o ponerlo en camino de rehabilitación, vale siete u ocho millones de pesos doctor Cáceres y una EPS está cobrando quince millones de pesos, el negocio hoy es poner una EPS para rehabilitar, pero con el problema doctor Gerléin, que como no hay un protocolo de cómo se debe rehabilitar, le pone unas charlas ahí constructivas de dos horas a la semana y el tipo de la EPS se gana quince millones de pesos y no rehabilitan a nadie.

Esos son los temas que me gustaría verlo a usted en este tema si es lo que quiere, busque centros de rehabilitación, hable con personas que sepan esta y verá que buena parte de lo que usted está diciendo aquí, no va a conllevar a nada, porque para rehabilitarse lo primero que se necesita es realmente la voluntad del adicto.

Y por último entre las cosas que usted dijo para no seguir molestando, es que fijese que usted dice que alguien se emborracha coge un carro y mata a alguien, todo eso está penalizado doctor Parmenio Cuéllar, en el Código de Tránsito, en el Código Penal, no es porque usted esté con trago, no es porque usted esté con cocaína, es por una serie de variables, estoy seguro que si alguien en un barrio del sur de Bogotá mañana se mete un pase y roba, no es por la cocaína, es porque el tipo lleva meses pensando que tiene que robar porque la condición social lo ha llevado allá.

Pero ya que lo veo tan juicioso en este tema, con todos los argumentos que usted ha dado hoy, usted ha debido penalizar fumar cigarrillo ayer, porque es más grave lo del cigarrillo que lo que usted está haciendo hoy.

Las cifras de la ONU son cinco millones de personas que mueren por cigarrillo y por alcohol dos millones quinientos mil, las cifras que han salido lo último de prensa es aterrador cómo la muerte violenta va ligada al alcohol.

Entonces usted tendría que penalizar el alcohol, porque todo lo que usted ha dicho, habría que multiplicarlo por cincuenta y eso le daría el tema del alcohol para andar entonces penalizando otra vez el tema de otra sustancias, o las del cigarrillo.

Entonces con eso, señor Presidente, le pediría el favor al doctor y amigo Juan Carlos Vélez que se ponga en el tema, que yo le hago los contactos necesarios porque yo no estoy interesado en eso, porque a mí no me interesa que ande el Estado diciendo quién está enfermo y obligándolo a curar, eso no me parece. El Estado debe permitir que quienes se quieren enfermar se enfermen.

Igual doctor Gerléin como el que se trata de suicidio, el Estado no se lo lleva para ninguna Estación de Policía. Se lo lleva para el Siquiatra, para el traumatólogo, para ver cuántos huesos se le rompieron

doctor Enríquez Maya, pero a nadie se le ocurre llevarlo o conducirlo o estigmatizarlo judicialmente, lo mismo pasa con el adicto, si alguien se quiere enfermar, el señor tiene derecho a enfermarse y también tendrá derecho o no tendrá derecho a curarse doctor Parmenio Cuéllar.

Entonces hagan el protocolo de qué es un adicto, hagan el protocolo realmente de cómo se debe curar, diga cuáles son las sustancias que quieren hacer, será imposible determinar cuántos gramos es una dosis, de pronto el doctor Cáceres, como usted me comentaba el otro día, tres gramos es mucho, cinco son poco para algunos, puede que pase cada una de estas situaciones, entonces yo le quisiera doctor Juan Carlos Vélez, que todos estos puntos hay que ponerlos dentro de la consideración y me callo porque el doctor Arrieta ya me está regañando.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Solamente es para terminar señor Presidente y muy rápidamente responderle al Senador Benedetti.

Nosotros aquí estamos planteando son unas sanciones como las que nosotros aprobamos el día de ayer, en la Ley Antitabaco se prohíbe fumar cigarrillo en un sitio cerrado, se prohíbe hacerlo en un bus, se prohíbe hacerlo en un avión, hay una serie de prohibiciones que se establecieron en la decisión del día de ayer.

Si usted fuma cigarrillo en una discoteca que esté cerrada, lo tienen que sacar de la discoteca, o sea la sanción suya es que no puede permanecer ahí, le pueden hasta quitar los cigarrillos, así que aquí lo que establecemos son unas sanciones tal como obliga la Corte Constitucional que sean más consideradas como de reproche social.

Esas sanciones hay que aplicarlas, es una decisión y una recomendación, una obligación de la Corte Constitucional que nos ha impuesto. Gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Samuel Arrieta Buelvas:

Presidente muy breve porque entiendo las razones que apremian de terminar con mucha rapidez esta sesión.

Bueno Presidente, he presentado un informe de archivo a la propuesta del Senador Vélez Uribe, sin antes resaltar que es una propuesta que en su esencia tiene una justificación profunda en el anhelo de todos los colombianos por luchar de manera decidida contra el consumo de sustancias sicoactivas y adictivas y en esa medida lo valoro profundamente.

Me aparto de él, ya en el contenido mismo del Proyecto, por consideraciones de fondo Presidente que tienen que ver con la propuesta sancionatoria contenida en cada uno de los Artículos y la idea del Senador Vélez de convertir el día 26 de junio como el día de la prevención del consumo de estupefacientes, es un día que ya está fijado doctor Vélez, por la Asamblea General de las Naciones Unidas del año 1987, decidió establecer este día internacional de lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas, es decir que ya es un día que en el mundo

entero se propone y se conmemora de esta manera la lucha contra las drogas.

En lo que tiene que ver señor Presidente, con el articulado del Proyecto de Ley, yo creo que tiene elementos que son bastante de fondo porque finalmente Senador Vélez, yo creo que hemos hecho un debate ya en cuatro o cinco oportunidades con el Gobierno, un Acto Legislativo, porque entre otras cosas aquí habría que elevar esto a un rango constitucional.

Así lo ha señalado la Sentencia famosa, así lo ha entendido el Gobierno quien ha presentado un proyecto menos carcelero que el suyo, menos riguroso del punto de vista de la pena que el suyo.

Entre otras cosas aquí habían problemas de técnicas jurídicas, porque si vamos a establecer un régimen sancionatorio, habría que mirar qué parte del Código Penal es el que vamos a reformar y aquí hay normas que no son netamente punitivas, hay otras que ya están contenidas señor Presidente, en la Ley 745, como es de que no se puede en presencia de menores, consumir estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia.

Aquí hay un tema grave Senador Vélez y es que sustancias que produzcan dependencia también es el alcohol, la pregunta es: ¿si un padre de familia en una fiesta cualquiera consume alcohol delante de unos niños, de sus hijos, cuántos días de cárcel va a tener ese padre de familia?, y en general en algunas regiones nuestras, cuya cultura no exime de ese tipo de comportamientos, cuántas cárceles vamos a crear o cuántos salarios mínimos vamos a cobrarles a estas personas.

Dice: tendrán obligación de prestar servicio gratuito por cien horas en las formas que determine la autoridad de Policía competente, o sea las sanciones de tipo penal, prácticamente, las estamos convirtiendo porque digo que son de tipo penal, porque si se incurre nuevamente en ellas, entonces hay un arresto de un día por cada día de salario.

Son sanciones de tipo penal ya en la práctica. Aquí hay un arresto Honorable Senador que usted está proponiendo, y además de eso Presidente, me aterran los verbos que se utilizan aquí, consumir, portar, almacenar (...) Frente a los expendedores, el que consuma, porte o almacené estupefacientes o sustancias que generen dependencia en cantidad considerada como dosis personal en establecimientos públicos o educativos o en el domicilio de menores tendrán la obligación de prestar servicio gratuito comunitario de cien horas en la forma que determine la autoridad de policía competente, estos conducirán al infractor ante una entidad especializada para rehabilitarlo etc., rehabilitar a quien? Al que almacené al que porte o a quien consuma, aquí no distingue usted quién combre sustancias para su propio consumo, de quien la venda o la expenda, aquí hay unas normas contenidas en la ley 30 y otros que tienen que ver ya señor presidente con el almacenamiento.

Yo, no quiero extenderme mucho señor presidente porque la verdad es que por el quórum y por la plenaria hay de alguna manera poca motivación para este tema, pero sí me gustaría que entraremos

en un debate más a fondo, porque este proyecto de ley es mucho más desde el punto de vista de la pena mucho más riguroso, mucho más carcelero si se quiere, mucho más gravoso para el ciudadano que consuma, cuando todos entendemos señor presidente que este problema de la drogadicción hoy es considerado y recientemente fue considerado en el informe de naciones unidas como un problema de salud pública que es un flagelo que azota la población mundial que como tal los gobiernos deben invertir más en la prevención, en la educación, todos tenemos hijos adolescentes, menores y estamos preocupados por este tema, pero me parece Dr. Vélez que si uno ve un hueso fracturado en la radiografía no sale a echarle pintura al hueso, aquí estamos frente a un tema de escurrirnos frente a la realidad que estamos atravesando, por eso de igual manera me opuse al proyecto del Gobierno Nacional.

Yo creo que legislar contra la realidad puede hacer no solamente ineficaz la norma, de igual manera se ilegitima porque no es aceptada y no se puede convalidar en la práctica aquí pues, estamos frente al hecho de una norma absolutamente ineficaz, además tiene muchos problemas desde el punto de vista de la técnica-jurídica o la técnica que se utiliza para estos casos es que no se dice que estamos reformando, lo decía el Dr. Jesús Ignacio García, en estos casos no se puede recurrir a la inversión de la carga de la prueba incluso cuando uno comente un accidente cualquiera, le hacen una prueba de alcoholemia no por vía de la sangre sino por vía como llaman en nuestra tierra del tufo, se lo pueden hacer por otra vía Dr. Vélez, porque usted lo que está proponiendo es que aquí además se expide una norma que contraviene los preceptos constitucionales el ornamento superior, razón por la cual señor Presidente yo le pido que ponga en consideración el proyecto de archivo que yo presento para esta iniciativa.

A solicitud de la Presidencia, la Secretaría informa que se ha desintegrado el quórum decisorio.

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia.

Por Secretaría se radican los siguientes documentos para que sean publicados en la presente acta:

• Anexo N° 01. Respuesta Proposición número 53 Registraduría Nacional del Estado Civil.

Registraduría Nacional del Estado Civil

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2009

DRN-RDE-DCE-198

Doctor

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

Secretario General Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Referencia su Oficio fechado el día 17 de abril de 2009

(Proposición N° 53).

Asunto: Respuesta.

Respetado señor Secretario:

En atención al oficio de la referencia, por medio de la presente me permito dar alcance al mismo en el siguiente sentido:

Pregunta 1: “¿Cuál es el estado actual del Censo Electoral? ¿Cuántas personas lo componen?”

Respuesta:

En primer lugar es importante señalar que la actualización y depuración del censo electoral es una labor compleja y dinámica, es decir todos los días se incorporan y se excluyen cédulas de ciudadanía y la base de datos permite en cualquier momento generar censos electorales de acuerdo a la clase de evento electoral a realizar. Así las cosas a la fecha el número de ciudadanos que conforman el censo es de 28.780.022.

Debe destacarse que en la página web de la Entidad (www.registraduria.gov.co) se ha habilitado un link donde semanalmente se actualiza el número de ciudadanos que conforman el censo electoral, y otro donde pueden consultar su sitio de votación.

Pregunta 2: ¿“Qué grado de certeza tiene la afirmación periodística que el censo podría estar inflado por más de un millón de personas dado que no ha sido posible retirar ciudadanos fallecidos y miembros de la fuerza pública?”.

Respuesta:

Con respecto a lo que se denomina “afirmación periodística” sobre el estado actual del censo electoral es menester precisar que la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Dirección de Censo Electoral viene adelantando desde el mes de septiembre del año pasado un nuevo procedimiento para atender en su oportunidad y con confiabilidad la afectación en el Censo de los Registros Civiles de Defunción proferidos por los Notarios del país, así como las Sentencias emitidas por los Jueces de la República que suspenden Derechos Políticos o habilitan nuevamente en el mismo a las personas que les fue afectado su estado de vigencia, como adelante se mencionara.

A fin de brincar un escenario más claro sobre el tema que nos ocupa, debemos señalar que en lo que se refiere a la depuración del censo propiamente dicha, la primera disposición orientada a la depuración del censo electoral consiste en la actualización del Archivo Nacional de Identificación, ANI. En el Archivo Nacional de identificación reposan datos de los colombianos desde el año 1952, fecha en la que se empezó a expedir la cédula de ciudadanía en el país.

Con el transcurso del tiempo se han evidenciado diferencias Nacional de Identificación y el Censo Electoral, que siguiente forma:

Registraduría Nacional del Estado Civil

Año	ANI	Censo Electoral	Diferencias ANI Censo Electoral
2005	31.028.708	26.027.814	5.000.894
2006	32.141.448	26.731.700	5.409.748
2007	32.436.512	27.584.523	4.851.989
2008	32.764.571	28.325.421	4.439.150

Así las cosas y retomando el procedimiento que se adoptó por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para garantizar de alguna manera los comicios electorales del 2010 y 2011, se efectuó un inventario de la documentación que la entidad ha

recibido y recibe mensualmente, y con base en el flujo de documentos que la Oficina de Correspondencia radica, se realizó un estudio de tiempos y movimientos para determinar los recursos humanos, técnicos, de tiempo, logística y presupuestal que la entidad necesita para atender con urgencia la depuración del Censo Electoral.

En este orden de ideas y agotada la fase de “inventario”, se concluyó que a la fecha existen:

90.000 sentencias que aún no han sido procesadas, esto es, que no se han excluido de la base de datos del censo,

- 200.000 registros civiles de defunción enviados por aquellos funcionarios encargados del registro civil en el país, pendientes de trámite y que reposan en la oficina de correspondencia del archivo central de esta entidad.

• 1.782.570 registros civiles de defunción que presentan anomalías que impiden su efectivo procesamiento en las bases de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI) y del Censo Electoral. Entre las principales anomalías están: Riesgo de homonimia, nombres y apellidos del declarante o del inscrito que no coinciden con el sistema de identificación; falta de documento de identificación, de datos o de firma del declarante, y enmendaduras, entre otros.

En consideración de lo anterior, se infiere que es necesario disponer recursos a fin de implementar mecanismos encaminados a una correcta depuración del censo electoral, de tal manera que con ocasión de cada certamen democrático las listas de sufragantes cuenten con credibilidad, confiabilidad y legalidad, para con ello garantizar que las personas que se acerquen el día de las votaciones a ejercer el derecho al sufragio, efectivamente correspondan a los ciudadanos a lo que les asiste tal derecho.

Finalmente debe hacerse mención en este punto, que la Dirección de Censo Electoral a través de la Carta Circular número 128 del año 2008, se envió un precenso a todos los registradores del país, con el objeto de informarlos las omisiones que detecten en cada municipio y permitan actualizar el censo adecuadamente. En la actualidad 271 municipios han reportado 25.000 registros aproximadamente a los cuales se les está realizando el estudio para establecer si amerita o no excluir o incorporarlos en el censo.

Pregunta 3: “¿Qué planes o programas ha ideado la Registraduría Nacional del Estado Civil para garantizar a la ciudadanía colombiana que el censo electoral es coherente con la realidad nacional? Si existen, ¿Cuál es el estado actual de los mismos?, ¿Cuál sería su grado de éxito? En caso de fracasar ¿Qué opciones se han contemplado?”.

Respuesta:

Sobre los cuatro interrogantes contenidos en la anterior pregunta, podemos indicar que las campañas y estrategias que se han formulado no han redundado en una depuración mayormente efectiva a razón principal de la falta de aprobación presupuestal.

En este sentido, el año inmediatamente anterior, la entidad inscribió en el Departamento Nacional

de Planeación el proyecto titulado “fortalecimiento del ANI, registro de votantes”, por un valor de 54 mil millones de pesos, de los cuales solamente fueron aprobados once mil setecientos millones (1.700.000.000), cifra que alcanza únicamente para cumplir con el 22 por ciento del proyecto.

En esta medida, con la partida presupuestal hasta ahora aprobada se podrá atender precariamente la actualización y depuración para la conformación del censo electoral con miras a producir las listas de sufragantes para atender la consulta interna de los partidos, posibles Referendos y elecciones de carácter atípico y las elecciones de Congreso, Presidente y Vicepresidente de la República año 2010 que por Ley se deben realizar.

Es así, que las actividades programadas por la Registraduría Delegada en lo Electoral - Dirección de Censo Electoral - en materia de depuración y actualización del censo, se restringen, por razones presupuestales a la disposición de un espacio físico con los recursos humanos y técnicos para el procesamiento de los registros civiles de defunción, sentencias condenatorias y certificaciones de cumplimiento de penas impuestas, con el fin de actualizar el censo electoral.

Sin embargo, la Registraduría Nacional del Estado Civil conciente de la importancia en determinar el número real de ciudadanos que pueden participar en los diversos certámenes electorales y así ajustarse a lo que se ha denominado la “*realidad nacional*”, ha previsto la necesidad de realizar un trabajo de campo consistente en visitas a las diferentes Oficinas de Medicina Legal, cementerios, iglesias, funerarias y Notarías entre otras entidades, con el fin de verificar el subregistro, y determinar posibles factores que originan el retraso en la remisión de los Registros Civiles de Defunción a la Entidad.

En este orden de ideas, se hace indispensable que el Ministerio de Hacienda apruebe los cuarenta y dos mil trescientos millones de pesos (42.300.000.000)

faltantes, para garantizar entre otras un Censo Electoral debidamente depurado para atender los eventos electorales programados por ley.

Ahora bien, vale destacar, que en la partida presupuestal asignada (once mil setecientos millones de pesos - \$11.700.000.000), solamente el 0.85% está destinado para atender las actividades antes relacionadas, es decir mil millones de pesos (\$1.000.000.000), esto, por cuanto los recursos restantes fueron destinados para atender necesidades propias de la Dirección Nacional de Identificación.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que si bien la ley dispone que corresponde no solamente a los Registradores el diligenciamiento de los Registros Civiles de Defunción, sino que también señala que los notarios ejercen dicha función y que deberán remitir a la entidad copia auténtica de los mismos, con el propósito que se procedan a cancelar las cédulas de los titulares en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación y por ende del Censo Electoral. Es necesario precisar que tal labor por parte de los notarios no se viene realizando con la eficiencia y oportunidad esperada, lo cual ha generado atrasos en la recepción de Registros Civiles de Defunción.

En el mismo sentido, otro factor que debe señalarse es la presencia de errores o información incompleta en el diligenciamiento de algunos de los Registros Civiles lo que hace que sea imposible proceder a la cancelación del titular del mismo en las bases de datos de la Registraduría, circunstancia que origina que el día de las votaciones aún se encuentren las cédulas de ciudadanos fallecidos en las listas de sufragantes.

Lo anterior encuentra respaldo, si se observa la evolución en los últimos 9 años en el procesamiento de la información contenida en los Registros Civiles de Defunción remitidos por las diferentes autoridades a la Registraduría Nacional del Estado Civil, frente a la información que reporta el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE¹:

Entidad	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007**	Año 2008**
RNEC	1.661	6.373	45.499	44.978	52.229	67.798	64.838	253.795	2.187.694
Entidad	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007*	Año 2008*
DANE	187.432	191.513	192.262	192.121.	188.933	189.022	192.814	184.718	57.632

* Esta información incluye menores de edad fallecidos.

En consecuencia, se concluye de la información anteriormente citada, que durante los años susceptibles de comparación, la Registraduría Nacional ha venido recibiendo menor cantidad de Registros Civiles de Defunción, respecto a la información suministrada por parte del DANE, occasionando un subregistro de un millón cincuenta mil setecientos veintiún (1.050.721) Registros Civiles de Defunción.

Sin embargo, y pese a que la entidad presenta escasez de recursos para atender las importantes labores que se encuentran a su cargo, para el año 2008, con la implementación de la segunda fase

del Proyecto de Modernización tecnológica se ingresaron dos millones ciento ochenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro (2.187.694) registros civiles de defunción con lo cual se logró subsanar en alguna medida el subregistro que para el año 2007 existía.

Es de anotar que a la fecha aún quedan pendientes más de dos millones de registros por ingresar a la base de datos, lo que genera el desfase reflejado en las listas de sufragantes afectando el censo electoral.

¹ Información proporcionada por el Director de Registro Civil, doctor Martín Salcedo el día 26 de marzo de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Censo Electoral de cara a las elecciones de Congreso, Presidente y Vicepresidente de la República año 2010, tiene programado el inicio de brigadas de trabajo a fin de actualizar el censo electoral que se empleará en tales comicios, y dentro de las labores programadas para tal fin ha priorizado los esfuerzos destinados al procesamiento de la totalidad de los Registros Civiles de Defunción que a la fecha reposan en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que no presentan errores en su diligenciamiento.

Pregunta 4. *"Frente a la denuncia presentada por senador Armando Benedetti en 2007, consistente en que en el 75% de municipios de un mismo departamento había graves inconsistencias entre el censo electoral y el censo poblacional: ¿Qué medidas se han tomado? ¿Qué medidas han realizado para determinar la presencia de esa situación anómala en el resto del país? ¿Qué estrategia se ha definido para evitar la realización de estos hechos en el futuro?*

Respuesta:

En primer lugar debemos indicar que este tema es en principio es de competencia del Consejo Nacional Electoral cuando conoce de los excesos de los censos en virtud de las posibles trashumanencias.

En conjunción con lo anterior, se debe recalcar que la Entidad desde hace alguno tiempo viene adelantado actividades encaminadas a la actualización del censo, entre las que cabe destacar requerimientos a los entes desconcentrados con el propósito que por intermedio de ellos se remita a la Dirección de Censo Electoral aquellas inconsistencias, novedades y omisiones en las listas de sufragantes, todo esto con el propósito de realizar una actualización en las bases de datos de la Registraduría Nacional.

Finalmente, tal y como se enunció anteriormente se tienen programadas brigadas de trabajo, las cuales se consideran pertinentes por cuanto ayudarán a realizar una depuración más efectiva y eficiente del censo, y cuyos resultados se evidenciarán en la celebración de próximos comicios electorales. Sin embargo, es oportuno manifestar que en la medida que la Registraduría Nacional cuente con mayores recursos las probabilidades de éxito en tales actividades serán mayores.

Actualmente, la Registraduría Nacional se encuentra realizando pruebas piloto en las elecciones atípicas que se han desarrollado a lo largo del presente año, con la intención de determinar tanto problemas y errores de procedimiento especialmente logísticos y de administración del sistema; como de manipulación de votos, de suplantación de identidad y de alteración de resultados.

A manera de ejemplo, se tiene en primer lugar de 2009 en el municipio de Belén de Los Andaquíes las elecciones de Alcalde, el 22 da oportunidad la primera fase de plena identidad de las imágenes que permitía la cédulas blancas plastificadas y cafés laminadas y un morpho touch para lograr la plena

identidad de los ciudadanos con cédulas amarillas de holograma.

Posteriormente, con ocasión de los comicios llevados a cabo el 15 de marzo de 2009 en el municipio de Ragonvalia - Norte de Santander, para la elección de Alcalde, se implementó la segunda etapa de la primera fase del voto electrónico, que incluyó además de determinar la plena identidad de los electores, el control de acceso a los puestos de votación de los ciudadanos electores.

Para la ejecución de esta, se desarrolló un software que permitía efectuar la individualización y control de acceso al puesto de votación de los ciudadanos que se acercaran a sufragar sin importar el tipo de cédula que tuviera (cédula blanca laminada, cédula café plastificada o amarilla de hologramas).

Si el sistema no logra un margen óptimo al momento de efectuar el cotejo, este permite hacerlo de manera visual, es decir, se captura la imagen de la impresión dactilar del ciudadano y se muestra en pantalla con la foto del ciudadano y la huella almacenada en la base de datos, proceso que toma un promedio de 15 segundos por ciudadano.

De esta forma, por biometría (cotejo dactilar) es posible establecer la plena identidad del elector, con lo que se evita la suplantación de ciudadanos, ya que al momento de efectuar los cotejos se puede establecer si la cédula de ciudadanía presentada corresponde al titular de la misma.

Finalmente, el 31 de marzo de 2009 se realizó la tercera fase del voto electrónico, identidad de los electores, se implementó el sello, se utilizó un sistema que funcionó cual capture la imagen de las personas que se acerquen al puesto de votación, para cotejarla de manera automática contra la imagen de cada ciudadano suministrada por la Dirección Nacional de Identificación y almacenada en un computador común, el cual funciona como servidor.

De igual forma, se utilizó un sistema de máquinas electorales electrónicas para lo cual el elector marca en una papeleta con lápiz oscuro la opción de su preferencia y hace entrega de la misma al jurado de votación. Al finalizar la jornada, se introduce la papeleta dentro de la máquina, la cual después de un escaneo óptico, registra como voto la marca más oscura dentro de un área determinada, el resultado de esta prueba fue de total éxito.

Lo anterior nos motiva aun más a seguir insistiendo en la adquisición de recursos económicos para lograr llevar a feliz término este proyecto que le dará indiscutiblemente a la democracia la solidez, transparencia y credibilidad que merece nuestra República.

Como siempre este despacho queda atento en suministrar toda la información que considere sea necesaria para su labor.

Cordialmente,

*Carlos Ariel Sánchez,
Registrador Nacional del Estado Civil.*

• Anexo N° 02. Concepto radicado por parte del Ministerio de la Protección Social respecto del Proyecto de ley número 302 de 2009 Senado.

Ministerio de la Protección Social

República de Colombia

Despacho del Ministro

Dependencia 10000 Bogotá D. C.

Bogotá, D. C., 18 junio 2009

Doctor

GUILLERMO LEON GIRALDO

Secretario Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: **Proyecto de ley 302 de 2009 Senado, por medio de la cual se crean los consejos distritales, municipales y locales del adulto mayor como mecanismos de participación ciudadana en Colombia.**

Señor Secretario:

Cursa en la Comisión Primera del Senado de la República la iniciativa parlamentaria de la referencia, la cual se encuentra pendiente de discutir ponencia en primer debate. En consecuencia, consideramos oportuno dar a conocer el concepto institucional en relación con su contenido desde la perspectiva del sector de la Protección Social, tomando como documento base el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 278 del 6 de mayo de 2009.

Una vez estudiado el proyecto de ley relacionado en el asunto y la correspondiente exposición de motivos sobre su contenido, cuyo objeto principal es crear los Consejos Distritales, Municipales y Locales del adulto mayor como un mecanismo de participación en las decisiones que los afectan, se puede establecer que dicha iniciativa se ajusta a lo dispuesto en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia al origen de la iniciativa, unidad de materia y título de la ley.

Así mismo, se puede establecer que la iniciativa encuentra soporte jurídico en el artículo 46 de la norma superior, el cual, al determinar que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán a la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria, establece una especial protección a su favor que persigue un amparo mínimo frente a la inseguridades que generan determinadas condiciones de vida, tales como el desempleo, el deterioro de la salud y la falta de oportunidades.

De acuerdo con el contenido de la norma señalada, la Constitución, enuncia los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señalando en primera instancia a la familia en la que los lazos de pertenencia, gratitud y solidaridad entre sus miembros se presume y la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial, por aquellos que dadas sus condiciones, requieren de una atención especial y en segundo lugar, en ausencia de la familia o ante la imposibilidad de sus miembros de asistir a los adultos mayores, el Es-

tado y la sociedad son los llamados a brindar las condiciones para que la protección se haga efectiva, a través del diseño e implementación de políticas y programas que propendan por su bienestar. Por ello, la creación de una instancia como los consejos Distritales, Municipales y Locales del adulto mayor que persiguen su integración a la sociedad, otorgándoles participación en el diseño de las políticas que los afectan y en la veeduría frente a su implementación, se considera acorde a los preceptos constitucionales mencionados.

En ese mismo sentido se puede establecer que la iniciativa armoniza con las estrategias de participación social de y para las personas mayores que este Ministerio viene promoviendo en todo el territorio nacional, cuya metodología busca precisamente motivarlas para que participen en las decisiones de política pública, planes y programas que los afectan y sensibilizarlos sobre la importancia de su participación en los procesos de construcción de sociedad y cuyo objetivo principal es movilizar el tema de “envejecimiento activo” para reducir en la vejez, el índice de dependencia al cual se verá abocado el país si no desarrolla acciones intergeneracionales que permitan llegar a los 60 años más autónomos, con menos discapacidad y por consiguiente, menos dependientes.

No obstante, esta Cartera Ministerial se permite hacer las siguientes observaciones en cuanto al articulado del proyecto de ley:

Título: “por medio de la cual se crean los consejos Distritales, Municipales y Locales del Adulto Mayor como mecanismo de participación ciudadana en Colombia”.

En primer lugar se debe manifestar que no se encuentra razón para excluir al nivel Departamental, el cual podría jugar un papel preponderante en la integración de las políticas para el adulto mayor a nivel territorial.

En segundo lugar, se aconseja cambiar el término de adultos mayores por el de personas mayores (personas de 60 años o más), término acorde con las tendencias internacionales y con la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez. Adicionalmente, se debe eliminar el plural de “mecanismo” y dejarlo en singular porque el proyecto establece un solo mecanismo de participación, cual es la constitución de los Consejos.

Artículo 1º. Objeto. El artículo plantea que los Consejos de Adulto Mayor a que se refiere la regulación que se pretende, como mecanismo de participación ciudadana, debe tener en cuenta la diversidad de estrato social, género, religión y cultura, sin embargo este Ministerio considera que es errado establecer que exista representación por estrato social o por religión, pues se confundiría la política pública con una acción confesional.

Por tanto, no se comparte que se especifique la connotación religiosa para poder participar en los consejos de adulto mayor, pues redundaría en un conflicto de intereses religiosos y se perdería el objeto de ser una propuesta de bienestar social, máxime cuando el artículo 19 de la Constitución Política

establece que el Estado colombiano garantiza la libertad de cultos, a fin de evitar problemas derivados de creencias religiosas.

Así, se cree que los Consejos objeto de regulación, deben integrarse por personas que representen diferentes sectores étnicos, culturales, de género y condición social, (por ejemplo población en condición de desplazamiento), cuya representación en estos consejos resulta primordial y no basar su participación en condiciones tales como creencias religiosas o estratificación, antes referidas.

Por lo anterior y sin perjuicio de la observación formulada frente a la exclusión del nivel departamental se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es crear los Consejos Distritales, Municipales y Locales de las personas mayores como mecanismo de participación ciudadana e instancia consultiva frente a las respectivas administraciones territoriales, teniendo en cuenta la diversidad étnica y cultural, el género y el territorio”.

Artículo 2º. Elección. Este artículo establece que los integrantes de los consejos del adulto mayor se escogerán a través del mecanismo de la elección popular en donde participarán personas mayores de cincuenta y cinco (55) años, empero se considera necesario ajustar la edad a la establecida en la Política Nacional, la cual toma para la definición de este grupo población, la edad de los 60 años.

En torno a la edad a partir de la cual se considera que la persona accede a la condición de adulto mayor, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), también considera como “personas mayores” a aquellas que cuentan con 60 años en adelante¹.

De otro lado, se considera importante que se especifique si el número de integrantes de los Consejos del adulto mayor lo determinará el Distrito a través de un Acuerdo Distrital o cada localidad que integra el distrito, pues como está redactado el párrafo no queda claro. Se sugiere que sea el Consejo Distrital quien reglamente la materia, con base en la información que le pueda proporcionar cada localidad sobre dicha población.

Artículo 3º. Objetivos de los Consejos de Adulto Mayor. Frente a este artículo se debe tener en cuenta que las políticas no se fomentan, se adoptan o se formulan y dado que el país ya cuenta con una Política Nacional de Envejecimiento y Vejez se recomienda adoptarla, pues al permitir que los consejos desarrollen sus propias políticas sin una unidad nacional, podría romperse la caracterización constitucional del Estado como un Estado unitario. En este sentido, se sugiere que se aclare que el objeto de los Consejos Distritales, Municipales y Locales del Adulto Mayor propendan por que al adoptar la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez en cada entidad territorial, esta se ajuste a la realidad de la misma.

De otro lado, en lo concerniente al numeral 2, cuando hace referencia a que los Consejos del Adulto Mayor deben desarrollar en conjunto con la administración proyectos de infraestructura, impulsar

y desarrollar los programas sociales y recreativos de su interés.

Numeral 2. La actualización de un censo es competencia específica del Departamento Nacional de Estadística - DANE y no sería técnico asignarlo por ley a un Consejo de Personas Mayores. Distinto es que los Consejos dinamicen este proceso de identificación para que la participación en las diferentes actividades que se desarrollen a beneficio de todos sea más activa y asuman estrategias de información y comunicación para lograrlo, máxime cuando los únicos datos oficiales para la planeación son los datos que proporciona la entidad en comento, de lo contrario surgirían discrepancias que las administraciones no pueden ni deben asumir.

Numeral 3. Cambiar adulto mayor por *personas* mayores.

Numeral 4. Se sugiere agregar “o su delegado para asuntos sociales”, que no deben ser los despachos de las primeras damas, pues se trata de un asunto de Estado.

Numeral 5. Se sugiere eliminarlo y crear un nuevo artículo que precise quiénes deben integrar los consejos, qué perfil deben tener y cómo se asignan entre los seleccionados los cargos que en ellos se creen.

Numeral 6. Se sugiere que haya un proceso de rendición de cuentas a partir de un plan de acción de cada Consejo y una programación que se haga acorde con el Plan de Desarrollo y la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez que busca favorecer a las personas mayores que se encuentran en estado de vulnerabilidad social y extrema pobreza como es el caso de la población desplazada.

Finalmente, teniendo en cuenta que la escogencia de los integrantes del Consejo Distrital, Municipal o Local del adulto mayor se hará a través del mecanismo de elección popular y que dicha elección genera la inversión de recursos económicos para las Registradurías, se sugiere que la elección de los integrantes de estos consejos se haga por lo menos cada tres (3) años, ya que cada año resultaría muy costoso y dispendioso.

Artículo 5º. Funcionamiento. Dado que en la mayoría de las entidades territoriales no existen Instituciones de Bienestar Social y son más comunes las Secretarías de Desarrollo Social o Participación Social, se sugiere cambiar este ítem y en lugar del gerente o director de los hospitales debe designarse a las Secretarías de Salud, teniendo un concepto más amplio de la salud y no de enfermedad.

Se sugiere, así mismo, que el representante de la Policía sea de la Policía Comunitaria y que asista un representante del Ministerio Público y un representante del SENA.

Adicionalmente, se estima conveniente incluir un representante de Coldeportes o de los Institutos de Recreación y Deportes, un representante de Acción Social y un representante de la Secretaría de Cultura o quien haga sus veces.

En cuanto al párrafo 2º, si se establece que la inasistencia a las sesiones del Consejo es causal de

mala conducta, es preciso incluir el tipo de sanción que se debe aplicar porque de lo contrario no tendría ningún peso para quien así sea calificado.

Para finalizar se sugiere incluir un artículo que exprese la importancia de la aplicación de la Metodología de Participación Social de y para las Personas Mayores, MIPSAM, así:

“Artículo xxxxx.- Corresponde a los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales o Locales promover la aplicación de la Metodología de Participación Social de y para las Personas Mayores definidas para este propósito por el Ministerio de la Protección Social”.

En estos términos se deja sentada la posición del Sector de la Protección Social frente al tema, solicitando que antes de continuar con el trámite constitucional y legal correspondiente, se atiendan las observaciones expuestas en el presente escrito.

Cordialmente,

Diego Palacio Betancourt.

Ministro de la Protección Social.

C.C. honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos Ponente.

• Anexo N° 03. Concepto radicado por parte del Ministerio de la Protección Social respecto del Proyecto de ley número 201 de 2008 Senado 073 de 2007 Cámara.

Ministerio de la Protección Social

República de Colombia

Dependencia: 10000

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2009

Doctor

GUILLERMO LEON GIRALDO

Secretario Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 201 de 2008**

Senado, 073 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el Código Penal y se sancionan penalmente los actos discriminatorios en materia racial, nacional, cultural o étnica.

Señor Secretario:

En la Comisión Primera del Senado de la República cursa la iniciativa parlamentaria de la referencia, la cual está pendiente de discutir ponencia en primer debate; en consecuencia, consideramos oportuno dar a conocer el concepto institucional en relación con su contenido desde la perspectiva del Sector de la Protección Social, el cual se elaboró tomando como documento base el texto publicado en la **Gaceta del Congreso** No. 166 del 26 de marzo de 2009.

1. Análisis de constitucionalidad

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, cuyo objeto es penalizar aquellos actos de discriminación, segregación y persecución o su incitación a cometerlos basados en motivos de color, linaje u origen nacional, étnico o cultural; consideramos que la iniciativa legislativa se adecua al contenido de los artículos

154, 158 y 169 de la Constitución Política, que hacen referencia al origen de la iniciativa, unidad de materia y título de la ley.

En relación con la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional mediante Sentencia C266 de 1995 del 22 de junio, Proceso número D-720, Magistrado Sustanciador Hernando Herrera Vergara, indicó entre otros aspectos que:

“En el proceso de formación de las leyes, tiene especial importancia la iniciativa, que corresponde a la facultad de presentar proyectos de ley ante las Cámaras, con el efecto de que estas deben darles curso, cuando la Constitución establece las reglas de la iniciativa, señala cómo podrá comenzar el trámite de aprobación de una ley”.

La competencia general de los proyectos de ley corresponde por regla general al Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política y toda vez que el presente proyecto de ley hace referencia a adicionar el Código Penal sancionando las conductas atentatorias de la igualdad de derechos, dignidad de la persona, convivencia entre los pueblos, y la paz entre las naciones, consideramos que la misma puede ser de iniciativa legislativa por cuanto esta materia no está reservada al Gobierno Nacional.

En lo atinente al alcance de los artículos 158 y 169 de la Carta Política, se ha pronunciado en diversas oportunidades la Corte Constitucional; a continuación citamos apartes de la Sentencia C-233 de 2003, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, en la que expresó:

“La Corte ha considerado que se viola el principio de unidad de materia cuando no hay ninguna relación objetiva y razonable entre el contenido de la norma impugnada y el tema general de la ley de la cual hace parte. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 1993 MP: Antonio Barrera Carbonell; C-523 de 1995 MP: Vladimiro Naranjo Mesa; C-052 de 1997 MP: Carlos Gaviria Díaz; C-648 de 1997 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; reiteradas en las sentencias C-510 de 2001 y C-1 144 de 2001, y C-233 de 2002, MP: Alvaro Tafur Galvis, entre otras. Esta concepción amplia de la unidad de materia, la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 156 Superior prescribe una concepción amplia del significado de unidad de materia, para facilitar el desarrollo legítimo de la función legislativa. Al respecto puede verse la Sentencia C-443 de 2007 MP: Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido, en la Sentencia C-648 de 2007 se afirmó que “A juicio de esta Corporación, el principio de unidad de materia debe ser entendido de manera amplia y, global, es decir, que solo resulta vulnerado cuando una determinada norma no guarda una relación objetiva y razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte” se basa en el respeto del principio democrático reflejado en la actividad legislativa, de tal suerte que solo podrá ser declarada inexistente la disposición acusada cuando exista una total divergencia entre ella y el tema general regulado en la ley (...).

Así entonces, el principio de unidad de materia persigue la racionalización, tecnificación, depuración y transparencia en el ejercicio de la actividad legislativa, además de propender por un ordenamiento jurídico coherente y sistemático, que garantice la seguridad jurídica y la legitimidad institucional. Sentencias C-501 de 2001, C-540 de 2001 (...)".

Analizado el proyecto de ley a la luz de las jurisprudencias transcritas, se observa que su contenido resulta coherente con los postulados constitucionales de iniciativa, unidad de materia y título de la ley, como quiera que este último está referido a adicionar la Ley 599 de 2000.

De otra parte, la iniciativa se enmarca en el artículo 13 de la Constitución Política que señala:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

(...)" (Resalta este Despacho)

II. Análisis de conveniencia

La iniciativa responde a un propósito de protección por parte del Estado a ciertos grupos poblacionales que por diversas condiciones han sido discriminados. No obstante, se considera necesario revisar las expresiones “raza” y “color”, las cuales tal como se plantean en la adición propuesta, son en si mismas discriminatorias y están referidas más a lo biológico que a lo cultural. No sobra indicar que desde 1993 se incluyó en el Censo Nacional de Población y Vivienda, la pregunta de pertenencia étnica como rasgo de identidad cultural.

La alusión a razas constituye un atavismo, inaplicable actualmente y que ha sido atacado por instaurar políticas discriminatorias contra ciertos grupos humanos. Con propiedad se ha dicho que:

“(...)

El concepto de raza es una ficción social y cultural pues la raza no puede ser probada científicamente debido a que las poblaciones humanas no son grupos claramente demarcados y biológicamente distintos. El concepto de ‘raza’ no tiene validez..., en las especies humanas”, sostiene la Asociación Americana de i- ...

En el plano de la genética, el concepto de raza también ha sido desechado tal y como surge del siguiente texto:

“(...)

Los científicos sospechan desde hace tiempo que las categorías raciales reconocidas por la sociedad no se reflejan en el plano genético. Cuanto más de cerca examinan los investigadores el genoma humano -el material genético incluido en casi todas las células del cuerpo- más se convence la mayoría de ellos de que las etiquetas habituales utilizadas para distinguir a las personas por su raza tienen muy poco o ningún significado biológico. Los investigadores afirman que aunque pueda parecer fácil decir

a simple vista si una persona es caucásica, africana o asiática, la facilidad desaparece cuando se comprueban características internas y se rastrea el genoma del ADN en busca de signos relacionados con la raza.

El resultado es, dicen los científicos, que la especie es tan joven desde el punto de vista evolutivo, y sus patrones migratorios son tan amplios, permanentes y complicados, que solo se ha tenido oportunidad de dividir en grupos biológicos separados o razas en los aspectos superficiales. “La raza es un concepto social, no científico”, afirmó J. Craig Venter, director de Celera Genomics Corporation en Rockville, Maryland. “Todos evolucionamos en los últimos 100.000 años a partir del mismo grupo reducido de tribus que emigraron desde África y colonizaron el mundo”.

Venter y los científicos de los Institutos Nacionales de la Salud anunciaron recientemente que habían obtenido un borrador de la secuencia completa del genoma humano, y los investigadores declararon unánimemente que hay una sola raza: la raza humana. Afirman que los rasgos más comúnmente utilizados para distinguir una raza de otra, como el color de la piel y de los ojos, o el ancho de la nariz, son rasgos controlados por un número relativamente pequeño de genes, y por lo tanto han podido cambiar rápidamente en respuesta a presiones ambientales extremas durante el corto curso de la historia del Homo sapiens.

En relación con los fundamentos constitucionales y legales que trae a colación el proyecto, se observa que solamente se hace mención a dos de los cuatro grupos étnicos reconocidos. Se excluye a la población raizal y al pueblo rom, que sin duda y teniendo en cuenta el propósito de la norma, deberían haber quedado incluidos dentro de estos grupos. Sobre los gitanos debe tenerse en cuenta el concepto número 864 de 20 de febrero de 2008 emitido por la entonces Dirección General de Asunto Indígenas del Ministerio del Interior y Justicia, en el que se indica que ese pueblo tiene los mismos derechos que ostentan los restantes grupos étnicos. En igual sentido, se pronunció el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH en comunicación de 11 de junio de 2001.

En cuanto a los grupos raizales, la Corte Constitucional desde sus inicios, ha destacado su especificidad, señalando:

“(...)

En este orden de ideas, la cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado (art. 7º) y tiene la calidad de riqueza de la Nación (art. 8º).

Lo anterior supone, tener en cuenta el principio de igualdad y en materia étnica, la proyección simétrica a otros grupos étnicos de normas que garanticen derechos colectivos para los pueblos indígenas⁴.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-370 de 14 de mayo de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

Ahora bien, tratándose de una normatividad que afecta sensiblemente a los pueblos indígenas, entre otros grupos étnicos, es necesario que la misma sea sometida a consulta previa a los mismos, como al respecto ha manifestado la Corte Constitucional:

5.4. Una lectura detenida de las distintas disposiciones contenidas en la Ley 1151 de 2007 revela que estas prevén varios proyectos susceptibles de incidir de manera directa y específica sobre pueblos indígenas o comunidades afrodescendientes que residen en las zonas donde estos habrán de ser ejecutados. En efecto, varios proyectos y programas incluidos dentro del Plan Nacional de Inversiones, o resaltados por su importancia dentro de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, incidirán directa y específicamente sobre distintos grupos del país – independientemente de si su impacto será benéfico o perjudicial, cuestión cuya determinación atañe a las comunidades étnicas –indígenas o afrodescendientes– potencialmente afectadas en ejercicio de su autonomía y sus derechos colectivos. Es claro para la Corte que, respecto de cada uno de estos proyectos individuales, sí existe una obligación estatal específica de realizar consulta previa, en su integridad y con pleno cumplimiento de los requisitos constitucionales precisados por la jurisprudencia constitucional.

Dicha Corporación ha sido más enfática al declarar la inexequibilidad de la ley forestal, al considerar que afecta a los pueblos indígenas y afrodescendientes, al manifestar lo siguiente⁶:

“(…)

De este modo, podría decirse que el Gobierno tiene el deber de promover la consulta cuando se trate de proyectos de ley que sean de su iniciativa. Pero ¿qué ocurre cuando, en desarrollo de la iniciativa que les confiere la Constitución, otros sujetos de los previstos en el artículo 155 de la Constitución, distintos del gobierno, deciden presentar a consideración de las Cámaras Legislativas proyectos de ley cuyo contenido sea susceptible de afectar de manera directa a las comunidades indígenas y tribales?

Parecería necesario que, en tal caso, el gobierno, tan pronto advierta que cursa un proyecto de ley en relación con el cual debe darse el proceso de consulta, acuda a las instancias que para ese efecto se hayan previsto en la legislación, como la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas creada por el Decreto 1397 de 1996, o a otras que se estimen pertinentes, para definir en ese escenario, cuáles serían las instancias y los mecanismos de consulta más adecuados.

En la Sentencia C-891 de 2002 la Corte fijó unas pautas para la consulta que debe realizarse en relación con los proyectos de iniciativa gubernamental, y al efecto señaló, en primer lugar que ‘[n]o es contrario a la Constitución que una entidad gubernamental elabore de manera autónoma un proyecto

de ley sobre un asunto que mita en el ámbito de sus competencias, aún siendo del interés de los pueblos indígenas, pues tal actividad hace parte del ejercicio de sus funciones’ pero que, sin embargo “... es claro que, en ese caso, la entidad debe brindarle a las comunidades, en un momento previo a la radicación del proyecto en el Congreso de la República, las debidas oportunidades para que ellas no solo conozcan a fondo el proyecto sino, sobre todo, para que puedan participar activamente e intervenir en su modificación, si es preciso”.

Expresó la Corte que ese proceso de consulta puede entenderse cumplido cuando exista evidencia de que antes de radicar el proyecto de ley en el Congreso de la República, su texto se haya divulgado entre las comunidades interesadas, se haya avanzado en la ilustración de tales comunidades sobre su alcance, y se hayan abierto los escenarios de discusión que sean apropiados.

En esa oportunidad la Corte advirtió, por un lado, que el escenario previo a la radicación del proyecto no es el único espacio deliberativo en el que los pueblos indígenas pueden participar durante el proceso tendiente a la expedición de normas que los afectan, toda vez que en el Congreso de la República dicho proceso participativo no se interrumpe, sino que, por el contrario, allí los pueblos indígenas cuentan con un espacio de discusión y participación en el marco de un Estado democrático, en el que pueden canalizar sus propuestas a través de los congresistas elegidos, y, por otro, que ‘... la consulta previa a la ley, es adicional a la participación que se les debe dar a los pueblos indígenas a partir de su entrada en vigencia, esto es, con posterioridad a la expedición de la respectiva ley; destacándose el especial cuidado que deben observar las autoridades que tienen a su cargo el desarrollo administrativo de la misma, particularmente en lo tocante a la adopción de las medidas administrativas susceptibles de afectar directamente los intereses de tales pueblos.

(...)" (Resalta este Despacho).

Recientemente y con una buena proporción de magistrados nuevos, se llegó a la misma conclusión, como ocurrió con la Ley 1152 de 2007. Dijo entonces la Alta Corporación:

31. A partir de este relato fáctico la Corte encuentra que los procedimientos de consulta previa realizados respecto del proyecto de ley que originó el EDR, no cumplieron con los requisitos fijados por el ordenamiento constitucional, en especial respecto a sus condiciones de oportunidad. En efecto, se observa que tanto para el caso de las comunidades indígenas como el de grupos afrodescendientes, los acercamientos con miras a efectuar la consulta previa se iniciaron con posterioridad a la radicación de la iniciativa ante el Congreso, actuación que se surtió el 24 de julio de 2006, como consta en la Gaceta del Congreso 246 de 2006. En ese sentido, la Sala considera que, el Gobierno Nacional incumplió con su deber constitucional de ofrecer a las autoridades representativas escenarios específicos de participación, previos a la radicación del

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-461 de 14 de mayo de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-030 de 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Se resalta.

proyecto de ley, en el cual fuera viable discutir el contenido de la iniciativa, con miras a lograr un consenso o una concertación sobre la misma. Para la Corte, conforme a los argumentos anteriormente planteados, el adelantamiento de la consulta previa por parte de las autoridades gubernamentales con posterioridad a la radicación del proyecto de ley, disminuye el grado de incidencia de la participación de las comunidades tradicionales en la determinación del contenido concreto de la medida legislativa que las afecta directamente. En tal sentido, el procedimiento efectuado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no constituye un trámite adecuado para el cumplimiento del deber de consulta previa, habida cuenta que la oportunidad en que se llevó a cabo limita desproporcionadamente la capacidad de las comunidades de incidir en el contenido del EDR. Ello debido a que la vigencia de los principios de unidad de materia, consecutividad e identidad flexible hace que el proyecto de ley constituya un marco de referencia temático, impuesto por el Gobierno a las comunidades y modificable solo conforme a las estrictas reglas del procedimiento legislativo.

Bajo este contexto jurisprudencial, se considera que el tema que se pretende regular mediante el presente proyecto de ley debería someterse a consulta previa; aún más si se tiene en cuenta que el hecho de contemplar la penalización de una serie de conductas atentatorias contra ciertas comunidades, no inhibe a las mismas para que se pronuncien previamente al trámite legislativo que se surte, circunstancia que se alerta en esta ocasión.

En relación con el articulado proyectado, a más de la observación señalada sobre el concepto de raza, es importante detenerse en la noción de “discriminación” definida en el artículo 20.

Se considera que las expresiones “trato de inferioridad”, “menosprecio”, “distinción”, “exclusión”, “malestar”, “fastidiar” incluyen una gama amplia de conductas, máxime si el sujeto activo es indeterminado. Así mismo, se podría tipificar como conducta potencialmente sancionable la discriminación positiva, entendida como distinción, que encuentra soporte constitucional⁸, lo cual resultaría paradójico, toda vez que se tipificarían una serie de conductas eventualmente inofensivas, como chistes, comentarios sin repercusión, inter alia, que si bien merecen un reproche ético y una censura social, se estima que no deberían trascender al ámbito penal.

En modo alguno esto significa que se cohones te con tales conductas; de lo que se trata, es de dimensionar el ámbito penal y focalizar su propósito como herramienta de persuasión de una conducta conforme a la valoración que realice el juez en cada caso.

Ejemplo de una conducta discriminatoria susceptible de ser penalizada, es la actitud de ciertos establecimientos de comercio al negar el acceso a ciertas personas por su pertenencia étnica, como se lee de la censura efectuada por la Corte Suprema de Justicia en un caso que tuvo resonancia y en uno de cuyos apartes se indica:

En esta oportunidad se reitera lo afirmado por esta Corporación en reciente pronunciamiento (T-1090 de 2005), cuando decidió: “anota la Sala, dicho instrumento precisa que se debe proteger “El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques” Dentro de tal listado enunciativo de los sitios que comprenden el concepto “lugares y servicios destinados al servicio público”, se encuadran sin duda las discotecas, tabernas, bares u otros sitios de diversión nocturna.

Por último, vale la pena aclarar que los hechos bajo estudio no constituyen un hecho consumado sino que, por el contrario, hacen parte de un conjunto de conductas generales, sustentadas en la exclusión social; económica y política del grupo racial. La simple negativa de acceso a un establecimiento abierto al público es solo una de las estrategias y prácticas de rechazo sustentadas en el prejuicio que materializan el estereotipo racial.

Ahora bien y en consonancia con lo anterior, la política pública en materia de protección de un derecho o de una población en particular, se desarrolla en facetas como el respeto, protección y garantía. Esto involucra no solo la sanción penal sino que también hace necesario un conjunto de respuestas en diversos ámbitos de la vida cotidiana que hagan apreciable la concientización de un mensaje que solo será asimilado si existe una réplica en todos los entornos sociales.

De esta manera, se observa que es necesario agotar la instancia de la consulta previa, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional. De otra parte, es importante que el esfuerzo de tipificación sea mayor con el fin de evitar la sanción de conductas que no trascienden el fuero de protección que se pretende.

En los anteriores términos, se emite el concepto del Sector de la Protección Social al Proyecto de ley número 201 de 2008 Senado, 073 de 2007 Cámara.

Cordialmente,

Diego Palacio Betancourt,

Ministro de la Protección Social.

C.C. Senador Gustavo Petro, Ponente.

• Anexo N° 04. Concepto radicado por parte del Ministerio de la Protección Social respecto del Proyecto de ley número 145 de 2008 Senado.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2009

Doctor

GUILLERMO LEON GIRALDO

Secretario Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: **Proyecto de ley número 145 de 2008 Senado**, por la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Señor Secretario:

La iniciativa parlamentaria de la referencia, está pendiente de discutir ponencia para primer debate,

en consecuencia, consideramos oportuno dar a conocer el concepto institucional en relación con su contenido desde la óptica del Sector de la Protección Social, tomando como documento base el texto del proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 907 del 5 de diciembre de 2008.

Análisis de constitucionalidad

Examinado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, cuyo objeto es garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en algunos sectores del territorio nacional, para fortalecer el crecimiento sano, mejorar el entorno, esparcimiento, recreación y afianzar los lazos familiares, prohibiendo la locomoción y tránsito de estos menores en sectores urbanos después de las 11 p. m. y hasta las 5 a. m. sin compañía de sus padres o adultos responsables; consideramos que la iniciativa legislativa se adecua al contenido de los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia al origen de la iniciativa, unidad de materia y título de la ley.

En relación con la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-266 de 1995 del 22 de junio, Proceso número D-720, Magistrado sustanciador Hernando Herrera Vergara, indicó entre otros aspectos que:

“En el proceso de formación de las leyes, tiene especial importancia la iniciativa, que corresponde a la facultad de presentar proyectos de ley ante las Cámaras, con el efecto de que estas deben darles curso. Cuando la Constitución establece las reglas de la iniciativa, señala cómo podrá comenzar el trámite de aprobación de una ley”.

Como quiera que la competencia general de los proyectos de ley incumbe por regla general al Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política y toda vez que el presente proyecto de ley regula el tránsito y locomoción de los niños, niñas y adolescentes después de las once de la noche y hasta las cinco de la mañana sin compañía de sus padres, tutores o adultos responsables, puede ser de iniciativa legislativa por cuanto esta materia no está reservada al Gobierno Nacional.

En lo atinente al alcance de los artículos 158 y 169 de la Carta Política, se ha pronunciado en diversas oportunidades la Corte Constitucional; a continuación citamos apartes de la Sentencia C-233 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, en la que expresó:

La Corte ha considerado que se viola el principio de unidad de materia cuando no hay ninguna relación objetiva y razonable entre el contenido de la norma impugnada y el tema general de la ley de la cual hace parte. Corte Constitucional (...).

Al respecto puede verse la Sentencia C-443 de 2007 MP: Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido, en la sentencia C-648 de 2007 se afirmó que “A juicio de esta Corporación, el principio de unidad de materia deber ser entendido de manera amplia y global, es decir, que solo resulta vulnerado cuando una determinada norma no guarda una relación objetiva y razonable con la temática general

y la materia dominante de la ley de la cual hace parte”, se basa en el respeto del principio democrático reflejado en la actividad legislativa, de tal suerte que solo podrá ser declarada inexistente la disposición acusada cuando exista una total divergencia entre ella y el tema general regulado en la ley. (...)" (Resalta este Ministerio).

Analizado el proyecto de ley a la luz de las jurisprudencias transcritas, se observa que su contenido resulta coherente con los fundamentos constitucionales de iniciativa, unidad de materia y título de la ley, como quiera que este último está referido a establecer medidas para garantizar la seguridad de los menores de edad en algunos lugares del territorio nacional, como medida preventiva para preservar los derechos fundamentales de los niños protegiéndolos contra toda forma de abandono, secuestro, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, entre otros.

En relación con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2008, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, en unos de sus apartes señaló:

(...)

Protección especial de los niños en el Derecho Internacional Público y en la Constitución Política colombiana

6. Desde hace un tiempo amplio, los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos.

En este sentido, la necesidad de proporcionar a los niños una protección especial fue enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25, num. 2, establece que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales” y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Así mismo, el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño” (se subraya).

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea Ge-

neral de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, dispone en su art. 24, num. 1, que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

A su vez, el art. 10, num. 3, del Pacto International de Derechos Económicos Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, prevé que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

En el mismo sentido, el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), suscrita en 1969 y aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972, contempla que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Posteriormente, en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, se convino:

Artículo 1º

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (se subraya).

Artículo 3º

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (se subraya).

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con las disposiciones enunciadas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política de 1991 consagró la protección especial de los niños, niñas y adolescentes al disponer en los artículos 44 y 45 sus derechos fundamentales, en los siguientes términos:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su

opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos... Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud” (Subraya este Organismo).

Por lo tanto y como se desprende de las transcripciones anteriores, los niños, niñas y adolescentes, están protegidos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual, explotación laboral o económica, etc., en los términos previsto en la Carta Política, concordante con las normas internacionales que tratan la materia, lo cual guarda coherencia con la justificación del proyecto según el informe de ponencia para primer debate publicado en la **Gaceta del Congreso** número 907 del 5 de diciembre de 2008.

II. Análisis de conveniencia

La iniciativa plantea un dilema entre el derecho que le asiste a toda persona de circular libremente en todo el territorio nacional y las restricciones y limitaciones que pueden imponerse a la misma por parte del legislador, tal y como lo prevé el artículo 24 de la Constitución Política.

Conviene tener en cuenta, que las limitaciones que se establezcan deben estar acorde con los principios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad. Al respecto ha indicado la Corte Constitucional, lo siguiente:

“(...) el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad:

no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es,

sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.¹

(Subraya este Organismo).

Como se lee de lo anterior, esta clase de medidas solo son factibles si existe una justificación. Ahora bien, aunque en el objeto del proyecto se alude a la protección de las niñas, niños y adolescentes en un horario específico, tanto en la exposición de motivos como en el anexo estadístico allí contenido se presentan datos que sustenten las horas de comisión de delitos ni la racionalidad de la limitación que se pretende imponer vía legislativa.

No obstante lo anterior, se comparte la urgencia de desarrollar medidas preventivas para evitar que las niñas, niños y adolescentes sean utilizados en actividades delictivas, en la trata de personas o en explotación sexual, venta o consumo de estupefacientes, mendicidad, etc. Es difícil encontrar mayor oprobio que aquel que se deriva de quien se aprovecha del estado de debilidad de una persona y franquea su inocencia para utilizarlo en toda clase de desafueros. Infortunadamente, las nuevas tecnologías además de la degradación ya existente se añan a los medios a través de los cuales se pretende comerciar con los menores. Sin duda que cada vez que se atenta contra un niño, niña o adolescente, se le hace daño al mundo que grita con esa intensidad que logró captar el pintor Noruego, Edvard Munch, en su célebre obra “*El Grito*” (1895).

De esta manera, los esfuerzos que realice el Estado para proteger este grupo poblacional que *per se* goza de la protección especial, prevista en el artículo 44 Superior, deben multiplicarse en todos los planos desde el educativo y cultural hasta el investigativo y punitivo; solo así se puede vislumbrar si el Estado Social de Derecho, como construcción de la democracia, tiene un sentido real y una materialidad efectiva.

Ahora bien, como lo ha indicado la Corte Constitucional, los medios a través de los cuales se restringe un derecho para conseguir un objetivo constitucional deben ser proporcionales. Desde esta óptica, no se comparte en su integridad que se presente un permiso expedido por los padres para que una niña, niño o adolescente esté circulando entre las horas previstas en la norma proyectada. Sería suficiente para la autoridad de policía indagar la actividad que está desarrollando el menor y confirmar que no se trata de una circunstancia en contra de su voluntad.

De otra parte, si bien es aconsejable ampliar la protección a los menores de 18 años, no se considera acorde con la filosofía del proyecto que se limite la aplicación de la ley a municipios con más de 50 mil habitantes. La dificultad de aplicación de la norma en zonas rurales no hay tal distinción.

Finalmente, en relación con el informe mensual de los menores de edad que infringen la norma, es preciso realizar un escrutinio de proporcionalidad del instrumento. Cuando la Corte Constitucional revisó el registro público de condenados por delitos sexuales, puntualizó:

Del análisis precedente se observa que existe un alto grado de incertidumbre sobre la capacidad que la medida estudiada podría tener para alcanzar de manera efectiva el propósito de protección a la niñez con el que presumiblemente fue establecida. Por el contrario, son notorios los peligros y afectaciones que ella supone tanto para los individuos penalmente sancionados como para los miembros de sus familias, y aun para las posibles víctimas y sus allegados. Así las cosas, concluye la Corte que esta publicación no es una medida idónea para el logro de la finalidad propuesta, y por el contrario, constituye un mecanismo desproporcionado e innecesario frente a la búsqueda de dichos objetivos.²

Por lo tanto y de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional las listas o registros solo pueden servir de guía, siempre y cuando no conduzcan a escarnio al menor o a sus padres, que conforme a la norma proyectada, se tildan de irresponsables.

En los anteriores términos se deja consignado el concepto del Sector de la Protección Social en relación con el Proyecto de ley 145 de 2008 Senado.

Cordialmente,

Diego Palacio Betancourt

Ministro de la Protección Social.

Ponente: Carlina Rodríguez Rodríguez, Senadora.

• **Anexo N° 05. Copia documento radicado por varios ciudadanos sobre propuesta con relación al pico y placa actual en la Alcaldía Mayor.**

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2009

Congreso de la República

Presidente Hernán Andrade

Honorable Senado de la República

Comisión Primera

Los saludo muy cordialmente y me permito enviarles este comunicado, producto de la no contestación por parte de la Alcaldía Mayor y Secretaría de Movilidad a la cual se les envió una propuesta con relación al gran problema del pico y placa actual.

Los automotores de placa de servicio público y particular el cual se radicó los días 6 de marzo del año en curso a las 14:01 horas, número radicado 1-2009-9231 al cual internamente se radicó en la Secretaría de Movilidad el día 12 de marzo, su número de radicado es 2-2009-11568, teniendo en cuenta que la Concejal Benedetti publicó una propuesta similar pero con muchas falencias por todos los medios de comunicación aludiendo que ella había creado este proyecto.

Beneficios con la medida de pico y placa sugerido:

- Reactivar el comercio en el gremio automotriz en general.
- Contribuye con la aceleración de la economía nacional en estos momentos de crisis financiera y comercial.
- Fomenta el empleo en tiempos de altas cifras de desempleo.

- Descongestiona las vías de Bogotá en un gran porcentaje, permitiendo la rápida movilidad al desplazarse de un lugar a otro para ahorrar tiempo.

- Genera el consumo de combustible en un mayor porcentaje.

- Servicio público como lo son el de pasajeros, taxis, colectivos, busetas, Transmilenio, incrementarían su cantidad de pasajeros y sus recorridos en 1, 2 o más recorridos al día.

Los propietarios de los vehículos no tendrían que guardar los automotores sin darle uso y por el contrario habría más desgaste de maquinaria y demás repuestos por la utilización diaria del mismo.

- Aumentarla la demanda de venta en los concesionarios y por consiguiente las ensambladoras no harían despidos masivos de trabajadores.

- Las obras del llamado Transmilenio no se verían afectadas por el incontrolable flujo vehicular el cual tiene que tener un buen desempeño junto con el tiempo que se necesita para la construcción de nuevas vías o las ampliaciones viales que Bogotá necesita para un buen flujo vehicular que sería de diez años para esta reforma, mientras las personas van comprando más vehículos de las mismas numeraciones en el número final de las placas.

- Contribuiría con la no ocupación de un solo pasajero por vehículo sino mínimo dos o tres ocupantes.

- No habría descuento en el impuesto de rodamiento automotriz.

- Todos los carros podrían transitar dieciséis horas diarias en caso que el conductor los necesite.

Si este proyecto es la gran solución a 10 años de tiempo y lo tenemos en frente de nosotros, por qué no lo practicamos, siendo un proyecto que por el contrario, de ser masivo es supremamente excelente en la economía bogotana y nacional. Solo necesitamos la aprobación del Congreso y los estamentos locales en Bogotá y tenemos la solución y no la queremos dejar como decreto y no la escuchamos, no la discutimos, entonces, qué espera en concreto, siendo la más viable de todas las normas que se podría implementar y que lo que buscamos es el beneficio para todas las gentes y estratos junto con la Policía de Tránsito de Bogotá.

Personalmente pienso que las otras medidas son muy endebles y cambiantes en el trascurso de la gran problemática del pico y placa porque para estar reformándola cada año o cada momento, no sería justo con el ciudadano y menos con el campesino y sus plazas de mercado y los lecheros o ganaderos que ya van a tener pico y placa hasta en los pueblos, sino que es una problemática de las ciudades en vía de expansión.

Si otras ciudades quieren implantar la norma es porque les gustó o la ven apropiada para ellos. Toda esta norma tiene su gran estudio o impacto en la sociedad, comercio, medio ambiente y demás, pues la gran mayoría está de acuerdo, pero el Gobierno NO.

Derecho de petición:

Teniendo en cuenta la gran problemática de la desaceleración económica en el mundo y en especial en nuestro país, me he dedicado a comunicar-

les a todos los comerciantes y operarios que se han visto perjudicados con el pico y placa actual el cual está afectando enormemente a este gremio y a sus dependencias en cuanto al comercio como lo son los concesionarios automotrices:

1. Disminuir los trancos que afectan a la población en general.

2. Disminuir el estrés que el tránsito de las calles complica.

3. Disminuir la contaminación ambiental.

4. Contribuir al desarrollo y productividad de la cantidad de trabajo en Bogotá.

5. Incrementar la venta combustible.

Esto se realizaría con la norma de tránsito de solo el 50% de los autos mientras que el otro 50% no transita.

Por otra parte, les pido el apoyo sobre dos proyectos que también tienen que ver con este gremio en general los cuales ya están radicados en Colciencias y la Secretaría para la Presidencia, los cuales contribuirían a una rápida y contundente mejora en la economía nacional y la formación de 9.000 empleos directos a nivel nacional y una cantidad más grande a nivel mundial. Ustedes por su parte buscan proyectos completamente viables que incrementen el desarrollo y la tecnología de este país en estos momentos de un posible caos económico que estos dos proyectos subyugarían dicha problemática y entre más rápido mucho mejor.

Explicación horarios pico y placa:

Placas	Horas	Turnos
0, 1, 2, 3 y 4	5:00 a. m. a 7:30 a. m.	Primer Turno (transitable)
5, 6, 7, 8 y 9	7:30 a. m. a 10: a. m.	Primer Turno (transitable)
0, 1, 2, 3 y 4	10:00 a. m. a 1:00 p. m.	Segundo Turno (transitable)
5, 6, 7, 8 y 9	1:00 p. m. a 4:00 p. m.	Segundo Turno (transitable)
0, 1, 2, 3 y 4	4:00 p. m. a 7:00 p. m.	Tercer turno (transitable)
5, 6, 7, 8 y 9	7:00 p. m. a 10:00 p. m.	Tercer Turno (transitable)

Esta medida rige de lunes a sábado. A la semana siguiente rotan sus números y sus horarios comenzando el tránsito las placas 5, 6, 7, 8 y 9, a las 5:00 a. m. y sucesivamente, esto con el fin que un mismo propietario no tenga 2 carros con placas establecidas para cada horario.

Al infringir la norma de Pico y Placa, habrá una multa (sugerida) de \$1.000.000, esto con el fin de no ocupar tanto pie de fuerza “Policía de Tránsito MEBOG”.

Atentamente,

Germán Medina Rodríguez.

Adjunta 683 firmas.

Siendo las 11:40 p. m., la Presidencia levanta la sesión e informa que posteriormente informará la fecha de la próxima sesión.

El Presidente,

Javier Enrique Cáceres Leal.

El Vicepresidente,

Roberto Gerlén Echeverría.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.